BLOQUE 1: INTRODUCCIÓN HISTÓRICA Y elementos configuradores DE LA AUTONOMÍA DE CATALUÑA

**TEMA 1**

Contenido del Estatuto de autonomía de Cataluña:

El Derecho Público de Cataluña, en primer lugar, trata de la historia, ya que en Cataluña la autonomía es fruto de una evolución política (igual que Euskadi, Navarra y Galicia), pero no en el resto de España. Esta historia nos habla del Estatuto de Autonomía vigente, El Estatuto regula los tres poderes de toda democracia (ejecutivo, legislativo y judicial).

El poder ejecutivo regula la estructura del gobierno y de la administración pública (todo debe ser objeto de desarrollo); y de ahí se deriva la organización territorial y la organización de las diferentes instituciones. La organización territorial se articula en tres niveles diferenciados: municipio, comarca y veguerías. Lo más importante son las veguerías, porque es nuevo y además, la organización territorial de veguerías supondrá un choque con la organización provincial ya su vez, las diputaciones provinciales desaparecerán.

La modificación de la ley provincial necesita una aprobación de las Cortes Generales.

En el marco institucional encontramos órganos interesantes como el Síndic de Greuges, Consell de Garantías estatutarias, Sindicatura de Cuentas y el Consell de Audiovisual de Cataluña.

El poder legislativo es donde hay novedades, ya que se estructura con una única cámara, que es el Parlamento. Está pendiente el sistema de elección de los Diputados, ya que si hay reforma en las provincias y se crean las Vegueries, habrá de haber una ley del Parlamento que regule todo esto.

El poder judicial, es único para todo el estado español. En el marco de la autonomía, el poder judicial, es una cuestión de organización, y esta organización y funciones del poder judicial vienen dadas por dos leyes de ámbito estatal: la Ley de Planta y Demarcación Judicial (LPiDS) más la LOPJ . Además, el personal del poder judicial es elegido por el Consejo General del Poder Judicial. El TSJ de Catalunya es el tribunal de casación a nivel autonómico, y tendrá participación la autonomía en funciones de personal no judicial. Y se crea un órgano de autogobierno que es el Consell de Justicia de Cataluña, que es un órgano descentralizado del Consejo General del Poder Judicial.

**TEMA 1*.*** *Introducción histórica a la autonomía de Cataluña. Origen histórico de la Generalidad de Cataluña. Cataluña dentro de la España moderna y contemporánea: el Decreto de nueva planta a la Mancomunidad. La autonomía de Cataluña durante de II República: el Estatuto de Autonomía de 1932. la transición democrática en España y el restablecimiento provisional de la Generalidad. El proceso constituyente y el proceso de elaboración del Estatuto de 1979. la reforma estatutaria de 2006.*

Cataluña es un país histórico que ha tenido una tradición de siglos de autogobierno que ha pasado por diferentes etapas. Aquí nos situamos en la época de Jaume I y la Corona de Aragón, por tanto, la Edad Media. En este momento surge el nombre de la institución de autogobierno básica, la Generalitat. La Generalitat se crea el 1283 con unas Cortes que se celebraron en Barcelona con Pedro II, que estableció que se organizara una especie de Diputación permanente de Les Cortes con funciones ejecutivas y legislativas.

Estamos en el ámbito de una monarquía absoluta que respecto muchos derechos y libertades de carácter local que debe entenderse con los diferentes estamentos de la sociedad, por tanto, debe entenderse con la nobleza, las clases menestrales (burgueses, gremios de oficio...) y con la iglesia. Entonces, les Cortes de la época no eran unas Corts democráticas, sino que se componían de tres básicos: el brazo noble, brazo popular y brazo eclesiástico.

Cada territorio tenía el derecho de enviar un representante en Les Corts, designaba su propio representante, y éstos estaban sujetos al mandato imperativo, es decir, aquel representante del territorio tenía unas instrucciones concretas de cómo debía comportarse en Les Corts ; ya que les Corts se reunían básicamente para hablar de dinero.

El 1283, Pedro II estableció la Diputación del General que se llamaba popularmente la Generalitat. Esta institución, configurada como una institución permanente de Les Corts, tenía funciones ejecutivas porque tenía competencia militar, de algunos temas de hacienda, de la Corona y el funcionamiento normal del Principado. Esta situación duró hasta el Decreto de Nueva Planta.

Desde el Decreto de Nueva Planta, que tuvo una validez de siglos, hubo varias fases. En primer lugar, el proceso de unidad de España, al principio sólo fue una unión personal entre Reinos. Y esta unión no se consolidó hasta la muerte de Fernando el católico, y se acentuó con Carlos I, por tanto, Aragón conservaba sus instituciones. No había libre circulación entre Reinos. Y hasta la época de Carlos III no se abrió el comercio con América.

Durante el siglo XVII (1625-1659) hubo el primer intento de eliminación de la autonomía que conservaba Cataluña. El Conde Luque de Olivares fue el primero que quiso eliminar las instituciones de Cataluña, pero no lo consiguió porque se produjo la Guerra con Francia que hizo que tropas castellanas vinieran en Cataluña para penetrar el Rosselló. Y el descontento de estas tropas castellanas dio lugar a la Guerra dels Segadors, y la proclamación de la Primera República Catalana. Pau Claris proclamó la República Catalana y se intentó poner bajo la protección de Alfonso XIII. Y eso terminó mal porque Castilla perdió la guerra contra Francia. Sin embargo, continuó la política administrativa como entonces, por tanto, la Generalitat continuaba con sus funciones pero con menos autonomía.

Durante la Guerra de Sucesión, que se produjo porque Cataluña fue contra Felipe V con la ayuda de Austria, Carlos de Austria. Y en 1714 se produce el Decreto de Nueva Planta (1707 Batalla del Mansa) que anul • lar totalmente el sistema político de Cataluña, por tanto, se acabaron les Corts, la Generalitat, la autonomía en materia de derecho público, organización militar propia y en consecuencia, se pasa a gobernar Cataluña como si fuera un territorio de España, pero con la excepción del Derecho Civil catalán, que se conservó. Esta situación duró hasta el régimen liberal o hasta en 1913 o hasta la II República (según cada persona).

06/02/2009   
  
La Constitución de 1812 introduce un modelo centralista que en aquella época era el más moderno que había.

A principios del siglo XIX ser centralista era más progresista que había, porque el antiguo régimen se basaba en la existencia de territorios autónomos e ir a un régimen centralista era la última moda.

Los liberales se pensaban que implantando este régimen centralista implantar, también, el régimen liberal porque romperían con los privilegios.

La idea de nación y de patria son ideas que se materializan en el siglo XIX, porque la vinculación de las personas había sido relacionada con la Corona, y en ese momento hay una vinculación con el territorio.

El régimen liberal en España se convirtió en un régimen corrompido porque las elecciones estaban manipuladas ya que no había una auténtica democracia y esto provocó desencanto por dos bandas: la banda natural y la banda económica. En cuanto a la banda natural, el siglo XIX estaba el renacimiento, un intento de no perder la tradición y la lengua catalana, porque habían constantes ataques contra la lengua catalana, ya que se quería unificar todo hacia el castellano.

En el renacimiento había influencia decisiva de la iglesia, para que el clero era la clase social más cercana al pueblo y además, la iglesia vio en la cultura catalana un elemento por conglomerado fines, por tanto, una iglesia enclada en ideas arcaicas, apoya este movimiento de renacimiento. Esto se ve muy claro en la obra del Obispo Torres y Bagues: La tradición catalana.

Cataluña sólo podía sobrevivir como país si conservaba las raíces del cristianismo. En cuanto a la banda económica, a lo largo del siglo XIX, la economía catalana se basaba en la industria textil. Y ésta necesitaba del proteccionismo (cerrar las fronteras y haciendo pagar aduanas) para que la industria textil catalana su mercado era el estado español, ya que el extranjero había Inglaterra, que tenía dominado el mercado europeo. Esta idea del proteccionismo chocaba con la política del gobierno central que era partidarios del libre cambio, porque les interesaba exportar los productos agrícolas (naranja y limón). Y esta lucha cultural y económica se va cristal • litzar en movimientos políticos, de tal manera que a lo largo del siglo XIX se produjeron muchos movimientos que se inclina hacia la política catalanista. Y este catalanismo se expande porque se quería influir en el gobierno central, por tanto, la Liga se crea en esta época, partir de derechas y conservador (Cambó).

Pero el catalanismo también tuvo un desarrollo en las izquierdas, de tipo federalista, hay figuras emblemáticas como Pi i Maragall que proponían que España fuese un estado federal y así Cataluña tendría personalidad propia.

Si sumamos la corrupción política, más la renacimiento, más el movimiento económico, eso nos da igual a una reacción en contra de las prácticas políticas del gobierno central. En 1893 se reúnen un grupo de políticos más culturales en Manresa y elaboran las Bases de Manresa, en la que se fijaban una serie despiracions de autonomía política, económica y cultural de Cataluña.

De las Bases en surgió la Liga regionalista y los movimientos de izquierda que se unificaron en ERC en la época de la República.

Esta protesta constante hizo que el gobierno central intentas encontrar una salida, que fue que en 1913 se creó un órgano de gobierno más o menos autónomo que se llamó Mancomunidad. Esta Mancomunidad se articulaba en base a las cuatro diputaciones provinciales, pero tenía una orientación unificada. Así los diputados provinciales integraban la asamblea de la Mancomunidad y escogían los miembros de la comisión permanente más el presidente.

La Mancomunidad hizo lo que pudo, ya que tenía los medios limitados, pero extendió la red telefónica en toda Cataluña. Pero cuando llegó el año 1923 y estuvo el Golpe de Estado de Primo de Rivera, la Mancomunidad entró en decadencia, de tal manera que ya no volvió a ser el que había sido. Y cuando la dictadura impuso medidas de represión en Cataluña, se produjeron enfrentamientos hasta que en 1925 la Mancomunidad desapareció.

Esta situación de suspensión duró hasta enero de 1935 que fue cuando volvió a funcionar. Y entonces estuvo en funcionamiento hasta la finalización de la Guerra civil, a pesar de que el bando franquista elaboró una ley en 1938 que derogó todas las competencias de Cataluña. Cuando Franco murió hubo un movimiento que intentó recuperar las instituciones de autogobierno.

Estaba el Presidente de la Generalitat exilio, Tarradellas, le hicieron volver, y se reunieron en Sau y elaboraron un proyecto de Estatuto de autonomía con otros miembros. Este documento fue muy similar al Estatuto de Núria, y hizo que la administración catalana se organizara y desarrollas sus competencias a través del traspaso de competencias de la administración central (servicios y medios económicos) y que las administraciones locales hicieran lo mismo. Lo que pasa, es que el Estatuto de Sau tenía problemas de encaje para que se articularon diferentes vías de acceso a la autonomía. Y esto provocó que el Estatuto de autonomía de Cataluña ten características de ley más apaivagada.

Por otra parte, había mucho entusiasmo por las fuerzas políticas y poco por parte de la ciudadanía. El estatuto de 1979 tenía una característica muy importante, y era que intentaba ligar la autonomía con el respeta absoluto hacia el Gobierno central. La administración del Estado en las provincias continuó siendo la misma. Se fueron incorporando medios para la autonomía y la policía autonómica, más un sistema público de enseñanza, más televisión y radio autonómica, más un sistema de sanidad propio. Pero no hubo un concierto económico que si que tuvo Euskadi. Pero este concierto económico no se dio porque Cataluña no lo quiso, especialmente el señor Pujol.

Que no hubiera concierto económico provocó una falta de recursos económicos, ya que dependemos de la administración central.

En 2002 se empezó a hablar de la reforma del Estatuto. Se creó una comisión de estudio para elaborar un borrador. Y el debate político fue adquiriendo importancia, hasta que llegamos a tener un nuevo proyecto de Estatuto de Autonomía, que fue aprobado por el Parlamento y éste lo presentó a las Cortes Generales y finalmente se sometió a referéndum con un poco nivel de participación, pero aún así ganó el voto favorable il'Estatut de autonomía entró en vigor en 2006.

El Tribunal Constitucional tiene seis recursos de inconstitucionalidad contra el Estatuto de autonomía de 2006.

**TEMA 2.**

**1 - Concepto y elementos de la autonomía de Cataluña.**

La Constitución ha sido objeto de muchas críticas, porque se decía que no establecía un modelo de organización territorial adecuado a la realidad y además, introducía diferencias entre las diferentes comunidades autónomas. Esto ocurrió porque en los artículos 148.2, 151 y 152 de la Constitución, vemos que se articulan dos sistemas diferenciados de acceso a la autonomía: un sistema común y un sistema especial, con diferencias entre ambos.

En el régimen común había una descentralización administrativa y en las del régimen especial se preveía un poder político sin prejuicio de la descentralización administrativa. Las del régimen especial debían tener una Asamblea legislativa, por tanto, asumían una potestad político, es decir, un poder legislativo. Y las de régimen general, la Constitución no prevé que tuvieran que tener una Asamblea legislativa.

Estas dos vías chocaron con la realidad del sistema y con la adopción de una política que quiso ser conservadora. En primer lugar, la Constitución no operó en materia de autonomía sobre una cuestión que de alguna manera ya no estuviera contemplada, y mediante la vía de Decreto ley se constituyeron 14 pre-autonomías y éstas empezaron a configurar el futuro mapa autonómico. Sólo hubo tres autonomías que no se constituyeron como pre-autonomías: Madrid, Cantabria y La Rioja.

Junto con esta realidad, había dos partes del territorio (Cataluña y Euskadi) que tenían conciencia de acceder a la autonomía por una vía diferente a la del resto de Comunidades. También se criticó que el modelo que establecía la Constitución era un modelo que no encajaba con los modelos clásicos de organización política territorial, ya que estaba todo a medio camino, y la Constitución hace las declaraciones solemnes de la unidad del estado, pero con los Estatutos vigentes se parecen más bien a una Constitución de carácter federal, por tanto, encajar todos los engranajes es complicado.

La realidad política se impuso y por no dar la impresión de que Cataluña y Euskadi recibían un trato diferenciado que el resto de comunidades autónomas, se optó por la política denominada "café para todos", ir a un régimen generalizado del sistema general, por tanto, todas las autonomías disponen de Asamblea legislativa y pueden aprobar sus propias leyes.

Todas las autonomías disponen de un gobierno que sale de la respectiva Asamblea legislativa. El único poder que no es compartido es el poder judicial.

Por otra parte, la Constitución dice que se pueden acceder a la autonomía las nacionalidades y las regiones. La palabra nacionalidad es difícil de definir, ya que un territorio reciba el nombre de nacionalidad y otros territorios tengan el nombre de regiones.

La palabra nacionalidad se estableció en la Constitución de la Unión Soviética, ya que ésta se configuraba como un estado federado integrado por diferentes nacionalidades.

De regiones, iba en sentido de que dentro de un estado unitario hubiera territorios con carácter diferente, por lo tanto, cualquier estado europeo no tiene problema en admitir la existencia de regiones. De hecho, dentro de la Unión Europea hay una conferencia de regiones.

Cuando se aprobó la Constitución, se dijo que la diferencia de nacionalidad y región no tenía valor jurídico. Pero si repasamos la historia jurídico-política de cada Comunidad Autónoma, veríamos que nacionalidad es igual a autonomía que dispone de una cultura propia: Cataluña, Euskadi y Galicia. Y las otras autonomías serían de carácter nacional. Y esto plantea muchos problemas porque hay autonomías que tienen diferentes culturas y no se les reconoce como nacionalidades.

Aquellas Comunidades Autónomas (Cataluña y Euskadi) que proclamaron que son nacionalidades, tienen o quieren tener un grado de autonomía mayor. Y por otra banda, porque todas estas disquisiciones nos llevan al análisis de los textos legales.

**TEMA 2. El modelo de Estado y el principio de autonomía en la Constitución española de 1978. La Generalitat como institución de autogobierno.**

El Estatuto de autonomía de Cataluña de 1997 es objeto de reforma y derogación por parte del Estatuto vigente. Una de las primeras características es que la articula un sistema de autogobierno que es diferente del estatuto de 1979. El estatuto del 79 respondía a las previsiones constitucionales, por tanto, articulaba el Parlamento, forma de elección y organización del gobierno, mencionaba al poder judicial, incluía las competencias, es decir, el estatuto no tenía ninguna novedad respecto al resto de estatutos de autonomía. En cambio, el estatuto vigente introduce nuevas ideas.

El artículo 2.1 dice que la Generalitat es el sistema institucional en que se organiza el autogobierno de Cataluña. Este precepto puede ser objeto de diferentes interpretaciones, pero podemos deducir que: no se habla de autonomía como de autogobierno. No es una disquisición de terminología, ya que autogobierno implica un mayor grado de decisión en las materias propias, por tanto, se intenta superar la autonomía diseñada por la Constitución. Este autogobierno se organiza políticamente, por tanto, se quiere afirmar una cierta independencia en materia política. Y en tercer lugar, se habla de un concepto nuevo que es el del sistema institucional. Este sistema institucional quiere decir que el estatuto prevé una serie de órganos, de estructuras, es decir, instituciones que han de llevar a cabo las tareas de autogobierno, las tareas político-administrativas.

Estamos en un nivel más alto que el de la simple autonomía administrativa. Se quiere ir a la configuración de una organización propia de la autonomía catalana. Este sistema institucional se integran todas las estructuras de poder dentro de la autonomía, por tanto, se integra el Parlamento (forma democrática de gobierno), del Parlamento sale el Presidente de la Generalitat, aquí se articula un sistema de tipo presidencialista , por lo tanto, el Parlamento elige al Presidente de la Generalitat. y este Presidente elige los miembros de su Gobierno.

En tercer lugar, se habla del gobierno, es decir, el gobierno integrado por el Presidente y los Consejeros. Hay distinción entre Presidente y Gobierno por motivos constitucionales, ya que se dice que el Presidente de una autonomía tiene una responsabilidad que le vienen dadas directamente por la Constitución, ya que representa al Estado. Pero por otra parte, el Presidente preside el Gobierno, forma su gobierno, y por tanto, el gobierno se integra en el sistema institucional como una pieza clave.

En cuarto lugar, el artículo 2.2 dice que las demás instituciones que establece el Título V del capítulo II. Instituciones que responden a otras instituciones de carácter político-organizativo: el Síndic de Greuges, Sindicatura de Cuentas, Consejo de Garantías Estatutarias y el Consell de l'Audiovisual de Cataluña.

Pero además, el artículo 2, también habla de que se integran en el sistema institucional las organizaciones de carácter territorial de Cataluña (municipio, vegueria, comarca y los demás entes locales). No se habla de las provincias para que la organización provincial viene dada por la vía de la Ley de 1833 y por el hecho de que cualquier alteración del número o límites provinciales se debe modificar por Ley Orgánica de las Cortes Generales, por tanto, quien tiene la última palabra es España. Y no mencionar las provincias viene de una idea muy arraigada de la política catalana, porque no se admite que el único sistema de organización territorial superior el municipio sea la provincia.

Cuando se habla de sistema institucional, se está definiendo un concepto que tiene difícil encaje en la ciencia política tradicional, porque bajo una misma denominación, Generalitat, se incluyen el poder ejecutivo y el poder legislativo. Y se puede decir que no hay ningún otro territorio en el mundo que tiene una denominación de este tipo y que englobe diferentes poderes, por tanto, se podría decir que choca con la división de poderes.

Se dice Generalitat porque tiene un carácter tradicional que fue fruto de un pacto político cuando se proclamó la II República. También es cierto que cualquier denominación y configuración de las instituciones de autogobierno, toman su legitimidad de los textos legales, es decir, el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias que ha dicho que la Generalitat no es una continuación de la Constitución de 1931, sino que dice que no hay más poderes ni legitimación, ni legalidad, de la que deriva de la Constitución de 1978, por lo tanto, esto responde a una concepción positivista del Ordenamiento Jurídico.   
Este sistema institucional necesita dos elementos fundamentales: territorio y ciudadanía.

3. El territorio es la ciencia político-administrativa. Se puede configurar el territorio como espacio físico de un poder político o territorio organizado por estructuras, porque ese poder político pueda ser llevado a cabo y que las Administraciones Públicas puedan cumplir sus competencias.

La Constitución dice que los Estatutos deben definir su territorio. Y el Estatuto de autonomía de Cataluña vigente en su artículo 9, dice que el territorio de Cataluña es el que corresponden los límites, por tanto, se da validez al territorio que modificar el Estatuto del 79. Y este territorio está definido por la división provincial, que se configura por cuatro provincias limitadas por Francia, Andorra, Aragón y Valencia.

Sobre el territorio viven unas personas que tienen unos derechos y deberes.

4. La ciudadanía. Hay dos esferas fundamentales en el estatuto jurídico de las personas: uno es el del derecho privado, que es un derecho de carácter personal, de tal manera que la condición civil de catalán se puede mantener incluso para las personas que no viven en Cataluña, o la condición civil catalana se puede adquirir por expresa declaración. O el concepto más político y administrativo es el de derecho público, que se define en el Estatuto qué personas (el artículo 7) son las condiciones para disfrutar de la concepción de ciudadano catalán. Esta configuración viene dada por una condición esencial, que es la vecindad administrativa, de tal manera que todas las personas de nacionalidad española que esté inscrita en un padrón municipal, adquiere automáticamente la ciudadanía catalana. Y este vecindad administrativa deje de existir o sea diferente, se perderá esta condición política. Por otra parte, se puede conservar esta condición, los españoles que residan en el extranjero siempre que hayan tenido su última vecindad en Cataluña.

El Estatuto sólo habla de ciudadanos españoles, por tanto, el hecho de que los extranjeros puedan inscribirse en el padrón municipal, esto no les otorga de forma automática este vecindad, ni tener derecho a votar en las elecciones municipales, por lo tanto , la nacionalidad española se configura como el elemento único para poder disfrutar de la ciudadanía catalana, ya que al Estatuto contempla diferentes deberes y derechos para quien ostenta la ciudadanía de Cataluña.

13/02/2009   
  
5. El régimen jurídico de la lengua. El estatuto de autonomía del 79 y del 2006 intentaron resolver como anunciaba la Constitución. Intentaban resolver la existencia de lenguas en el estado español diferentes al castellano. El problema del catalán, porque el euskera tiene un uso diferente a la del catalán y del gallego, tampoco, tampoco tenía la presencia cultural del catalán.

El catalán, a partir de 1714, tuvo períodos de decadencia y de renacimiento. Decadencia, porque el hecho de que las instituciones hablaran en castellano, provocó una decadencia del catalán, ya que se quedó anticuada, pero cuando se produce en el siglo XIX la renacimiento, hay una resurrección del catalán. No sólo del catalán como lengua de comunicación, sino del catalán como lengua de carácter científico.

Se creó el instituto de estudios catalanes, que asumió la tarea de fijar la normativa del catalán y estableció diferentes canales de investigación hecha en lengua catalana.

Por otra parte, a principios del siglo XX, hubo la labor de Pompeu Fabra que fijó las normas modernas de escribir en catalán.

Cuando se proclama la II República, este uso del catalán tuvo una segunda resurrección, y esto acabó con el final de la guerra civil, pero el uso social del catalán siguió con gran fuerza. Además, la idea de que algún día el catalán estaría presente en la vida oficial de España.

Por tanto, España se configura con un plurilingüismo, con una lengua común y predominante, el castellano, pero hay otras lenguas, de tal manera que se configura un territorio en diversas lenguas, y esto es muy común en Europa (Suiza, entre otros).

El Estatuto de autonomía de Cataluña de 1979, articuló un sistema que se caracterizaba por dos direcciones: dos lenguas cooficiales (catalán y castellano) y una tercera lengua, el aranés, que era objeto de protección.

En el Estatuto de autonomía de Cataluña de 2006 hay tres lenguas cooficiales: el catalán, el castellano il'aranès. El aranés, deja de ser una lengua a proteger y conservar para convertirse en una lengua cooficial, aunque la práctica es difícil que el aranés sea lengua cooficial.

Esta declaración del aranés, responde a la idea expuesta en la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias, que se firmó en 1992 como un acuerdo del Consejo de Ministros de la Unión Europea, y en la que se adhirió España en 1992 . Esta Carta intenta establecer la idea de que las lenguas que no son mayoritarias y oficiales de los estados, no sólo deben estar sujetos a protección, sino tener presencia en los ámbitos oficiales, por tanto, deben ser objeto de enseñanza obligatoria, y deben tener presencia adecuada y derecho de uso la administración pública, justicia y los medios de comunicación.

Esta Carta ha sido objeto de muchas polémicas. Es evidente que la Carta ha inspirado la redacción actual del estatuto y además, la Carta establece que cada cinco años los gobiernos de los estados firmantes deben remitir un informe a la Unión Europea en el que expliquen el grado de aplicación de la Carta en sus países.   
El régimen jurídico de la lengua se articula en el estatuto vigente el artículo 6 en relación con otros artículos del estatuto más la legislación estatutaria. El estatuto dice, en primer lugar, que la lengua propia de Cataluña es el catalán, es decir, no se articula como propugnan algunos un bilingüismo. Y esta declaración significa que la lengua debe tener un uso normal y preferente, especialmente en la administración pública, en los medios de comunicación y en la enseñanza.

En la administración pública, la lengua normal de trabajo de la administración de la Generalitat y las administraciones locales de Cataluña debe ser el catalán. Otra cosa es que nadie se pueda sentir discriminado por esta razón, y la ley prevé que cualquier persona puede solicitar la traducción de los documentos y notificaciones administrativas en castellano, sin que suponga que se tenga que retrasar la tramitación de expedientes. Y el derecho de usar la lengua con estas administraciones públicas.

En los medios de comunicación, hay de dos tipos: los públicos, que están dentro de la Corporación Catalana de Comunicación, la lengua que se utiliza es el catalán. Y en los privados, hay que distinguir: la prensa escrita, que se puede publicar con la lengua que se quiera, pero en la radio y la televisión debe haber una cuota mínima de catalán.

En la enseñanza, es obligatorio que se haga la enseñanza primaria y secundaria en catalán, y se prevé medidas para las personas que se incorporan al sistema educativo, puedan comprender la lengua.

La idea de cooficialidad plena entre el castellano y el catalán, la Constitución dice que el castellano todo el mundo tiene derecho a usar-lo y la obligación de conocerlo. El estatuto de autonomía de Cataluña dice que se pueden utilizar las dos lenguas, pero la novedad es que dice que hay el derecho y el deber de conocer las UDES lenguas, por tanto, es una traslación de lo que decía la Constitución respecto del castellano en las dos lenguas en Cataluña.

La tercera idea es el principio de no discriminación, de tal forma que cualquier persona puede utilizar las dos lenguas en sus relaciones de carácter público; y además, se puede optar por la utilización de una u otro, por tanto, cualquier actuación que hagan las personas y que tenga una relación con los poderes públicos o documentos públicos, se pueda hacer entrega con cualquiera de las dos lenguas, ya que tienen el mismo valor legal.

La cuarta idea es la cooficialidad limitada del aranés, porque en primer lugar, está por desarrollar desde el punto de vista legislativo esta declaración, porque el aranés tiene un territorio específico, porque es difícil que en toda Cataluña haya una plena cooficialidad del aranés , pero este carácter de cooficialidad lo da todos los derechos, y el derecho a la no discriminación.

El estatuto debe ser desarrollado, y este desarrollo legislativo aún no se ha producido.

Hoy, en Cataluña, conviven dos leyes sobre materia lingüística: en primer lugar se promulga la Ley 7 / 1983, ley de normalización lingüística, ley que desarrolla el estatuto y que es sustituida por la Ley 1 / 1998 de Política lingüística. El cambio de nombre de las leyes responden a una intencionalidad, ya que el año 1983 con circunstancias políticas diferentes, se trataba de normalizar el uso y presencia de la lengua, ya que se trataba de superar el estado del régimen franquismo. Y la ley de 1983 intentaba introducir el catalán en la vida pública de la sociedad. En cambio, la ley de 1998 cambia de nombre, ya que se da por supuesto que el catalán ya está introducido en la vida pública y se trata de desarrollar y perfeccionar esta presencia lingüística y que la Generalitat asuma la función de gestionarla. Por lo tanto, son leyes con denominaciones diferentes, y la ley de 1983 aún convive, a día de hoy, con cierta manera con la ley de 1998, porque la ley del 1998 la deroga diciendo que sus preceptos siguen en vigor si no se 'oponen a la nueva ley y que el contenido de la ley pasará a formar parte de la cultura catalana. Estas leyes intentan asegurar la presencia del catalán en todos los ámbitos sociales y públicos, pero en algunos ámbitos, esta presencia, es complicada y podemos destacar: la enseñanza, la administración estatal y la justicia.

La enseñanza, porque la obligatoriedad de la enseñanza en catalán, se dirigen a la enseñanza general de carácter obligatorio, pero no la enseñanza universitaria, de tal manera que en la universidad no es obligatorio la enseñanza en catalán y cada profesor elige en qué lengua imparte las clases.

En cuanto a la administración estatal, la Ley 30/1992 en su artículo 35, dice que existe el derecho a utilizar la lengua propia de cada Comunidad autónoma, allí donde exista. Pero la administración del estado funciona esencialmente en castellano, entonces en la administración del estado se produce una dicotomía, ya que se puede utilizar el uso del catalán, pero las documentaciones de los expedientes se producen en castellano.

Dentro de la justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que las actuaciones se realizarán en castellano, pero en los últimos años se han hecho medidas para la utilización de las otras lenguas, por tanto, se exige al personal que se incorpora de nuevo un cierto conocimiento del catalán y además, el catalán se puede utilizar en todo tipo de escritos de uso. Y también es cierto que hay tribunales que han optado por utilizar el catalán en su sala.

6. Los símbolos están recogidos en el artículo 8 del estatuto, es decir, la bandera, la fiesta nacional del once de septiembre il'himne. Y dice que la protección jurídica de estos símbolos es la que corresponde a los demás símbolos del estado español, y si se vulneran tienen prescripciones dentro del Código Penal.   
  
Día 19/2/09

**Tema 3. El Estatuto de Autonomía y las fuentes del derecho de Cataluña**

Fuentes del derecho y Estado autonómico: la articulación de las relaciones entre l0rdenament estatal y los ordenamientos autonómicos. El Estatuto de Autonomía: naturaleza, contenido y procedimientos de reforma. La ley y los tipos de leyes. Las disposiciones normativas con fuerza de ley. El reglamento

¿Cuáles son las fuentes del d º público de Cataluña para actuar debemos partir de unas bases y se la consideración del OJ en su integridad. Cómo se articula hoy el concepto OJ en España en su conjunto de tal manera que englobar en este concepto el derecho estatal como el que consideramos derecho autonómico.   
El OJ se configura en España sobre la idea de su escuela positivista que fundó Hans Kelsen después de la 1 ª Guerra Mundial.

Hans Kelsen ideó un sistema en el que col • locava la Constitución en la cumbre del OJ. La pirámide de Hans Kelsen se basa que en el Vertix estaba la Constitución y las otras normas se basaban y se de adecuar a ésta.

La Constitución de Weimar, la Austriaca, la Txecolovaca ... y la Constitución de la II República española estaban inspiradas en la teoría de Hans Kelsen.

Esta teoría fue criticada por los partidarios del derecho natural pq decían que hacer arrancar todo el sistema jurídico de un texto constitucional podía provocar que un régimen se pudiera aprobar en este sistema pero el sistema de pirámide tiene sentido en un organigrama de política democrática.

El sistema de la pirámide de Kelsen sólo tiene sentido en un org. Política democrática, él no coincidía y decía que no era posible contempla una constitución política de Estado que no se ajustase a unos criterios democráticos.

Esta escuela positivista es la que adoptó la CE vigente. Ideado por Kelsen, si las normas con carácter inferior se ajustaban este.

Este sistema se daba en el caso de la org. del caso español 2 normas que tienen un carácter fundamental para la organización del Estado. La Ce encontramos todas las líneas generales de cómo debe funcionar toda la estructura del Estado pero también a un nivel por debajo de la CE pero por encima de cualquier leyes se muestran los Estatutos de Autonomía y decir que estos Estatutos son leyes orgánicas no decir toda la verdad.

EA: son leyes orgánicas pero para su elaboración tienen un carácter especial que las hacen diferentes o especiales del resto de leyes orgánicas.

Cualquier ley orgánica que no tuviera un contenido aprobados de un EA se deberá adaptar su contenido a la CE y al Estatuto de Autonomía porque el TC ha llegado ha decir que el bloque constitucional está integrado por la CE pero también por EA.

En el OJ encontramos la CE, los EA y las otras leyes (leyes orgánicas sin ser EA, leyes autonómicas, etc. ..).--- Todo esto forma un entramado de normas que hay que ver cómo se articulan unas con otras.

Entre el OJ estatal y los OJ autonómicos no hay propiamente una relación de jerarquía. La jerarquía sólo se establece respecto a la Constitución y respecto a los EA.

El que no haya esta relación de jerarquía no significa que se pueda hablar de independencia de normas estatales y autonómicas, sino que éstas se han de complementar y articular para que no choquen entre ellas.   
Criterios esenciales para respetar los respectivo OJ:

1. Criterio Territorial

2. Criterio competencial

1. Las CCAA tienen marcado un criterio concreto y por tanto sobre este territorio ejercen sus competencias los EA de acuerdo con la CE, marcan el ámbito competencial de la comunidad autónoma respecto de las diferentes materias como los grados de intensidad como las CCAA pueden gestionar administrativamente estas competencias.

El criterio de territorialidad en El EAC nos viene dado art. 14, este artículo en dones diferentes claves:

-l 'Eficacia de las normas, tanto por lo que hace el d º público como el d º civil (es de carácter territorial). También nos habla del Estatuto personal, hay normas de d º privado (d º civil) que son personales, acompañan a la persona allí donde se encuentre fuera de la CA.

El artículo 14 también nos habla del Estatuto del Extranjero por lo que se respecto al d º civil catalán (aplicable mientras se mantenga la vecindad civil en Cataluña).

-Las normas en general tienen eficacia territorial claro en las normas de d º público.

-Se debe respetado el Estatuto personal

-Los extranjeros que se convierten españoles quedan sujetos el d º civil catalán sino manifiestan su contrariedad.   
2. ¿Qué pueden hacer las CCAA? Pueden hacer lo que les marca su EA. Este establece las competencias que pueden ejercer las CCAA, el diferente grado de intervención y el protagonismo autonómico esencialmente en 2 aspectos:

a. Hay materias en que la legislación básica corresponde el poder central el desarrollo corresponde a la CA.   
b. Hay materias en que la ejecución y legislación es de las autonomías.

Conviven 2 grandes bloques de legislación:

El bloque que podríamos decir de d º estatal y el bloque de d º autonómico.

Independientemente en cierta manivela complementarios y en cierto modo ambos sujetos a la CE ial'EA.

Les Corts Generales o la Adm.. Pública cuando aprueban un reglamento tienen que respetar no sólo la CE sino también los EA. La EA (es d º estatal) por lo tanto tiene que ser respetado. Se ha producido en el largo de los años una polémica respecto a la articulación de los 2 ordenamientos. Que es el que deriva del Arte .149.3 CE (la supletoriedad del d º español): encontramos una redacción que da interpretaciones diversas.   
Cuando dice que el D º estatal será supletorio el d º de las CCAA: esta afirmación ha provocado muchas divergencias y ha hecho que el TC tuviera que pronunció en diferentes ocasiones.   
Podríamos citar 2 sentencias en este sentido:

SS 147/1991: esta sentencia dice que este precepto constitucional debe interpretarse en que el d º estatal sólo puede llegar a cubrir lagunas legales del d º autonómico también dice que el d º autonómico debe interpretarse y se ha de agotar los canales de interpretación en base a la CE y los EA y el propio d º autonómico explicando las reglas generales conocidas de Les Corts. Sólo en el caso del que fuera muy complicado llegar a una interpretación racional y cubrir esta laguna legal, se puede ir el d º estatal.

SS 118/1996: esta sentencia va más allá. No sólo el de d º estatal sólo se puede utilizar para cubrir lagunas legales o para interpretar estas lagunas legales que se producen en el d º autonómico, sino ka además les Corts Generales no pueden aprobar leyes que tengan un d º supletoria respecto de los OJ autonómicos. Asumen unas competencias políticas en el sentido de que son capaces de legislar sobre materias recogidas por la EA que les reconoce el OJ y la CE.

EAC: hay una parte que evidentemente habla de descentralización administrativa. Pero hay otra parte que tiene un sentido político.

De tal manera que esto confirma que el poder político no se céntrico, no es solo el poder central, sino compartido con las CCAA. Compartido no quiere decir igual, sino cada uno en su nivel y grado.

El contenido de la EAC se tridimensional.

En 1 º lugar EA regula desde el punto de vista jurídico lo que podríamos llamar la CE de la autonomía interna de la política catalana (regula determinados de sus órganos de gobierno, de legislación, de ejecución).   
La EA articula y regula la organización interna de la autonomía. Esta organización diseñada por el EA se ha de producir una legislación ordinaria, autonómica, propia de desarrollo del Estatuto.

En 2 º lugar la EA nos dice cómo se han de articular las relaciones entre el poder central y la comunidad autónoma según los criterios que establece la CE. Se parte de la base de que la EA declara de forma determinante que la autonomía es abstracto. Forma parte del Estado. Es una manera de articular el Estado, por tanto, debe regularse como se pueden relacionar el poder central del Estado y el poder autonómico y también las relaciones posibles de Cataluña con las otras CCAA.

Esto nos lleva a la conclusión de que hay diferentes centros de poder no iguales, pero si que se han de articular entre ellos.

En 3 º lugar el EA articula cómo debe proceder la normativa autonómica propia, como se ha de estructurar, como debe funcionar, y la capacidad del Parlamento de Cataluña y de la potestad reglamentaria de la Administración de Cataluña.

En tanto en cuanto la EA está reconociendo un ámbito de poder legislativo a la autonomía está obligando como norma estatal que es que este poder legislativo sea respetado por las Cortes Generales.   
El poder legislativo estatal no puede interferir en las competencias legislativas de Cataluña y a la inversa, es decir, las competencias. Cataluña no pueden interferir en las competencias Estatales. Porque si se produjera estaríamos chocan con el bloque constitucional.

La Administración de la Generalitat de Cataluña dispone de potestad reglamentaria como Administración Pública que es.

Esta potestad reglamentaria permitirá dictar reglamentos de desarrollo de su propia legislación y eventualmente de aquella legislación del Estado que deba ser desarrollada por vía reglamentaria.   
La EA prevé los sistemas para llegar a su reforma. La reforma posible de la EA está contemplado en el título VII y en sus artículos 222 y 223.

La reforma del Estatuto se debe hacer por 2 caminos diferentes, según el contenido del propio EA que se quiera reforma. No hay un sistema único, uno es el que regula el art. 222 este procedimiento debe aplicarse cuando se trata de reforma, de títulos que no afectan las.............. con el Estado, esencialmente el título I y II. En estos supuestos regular este precepto como debe llevarse a cabo el procedimiento de reforma y la característica principal es que se debe aprobar por mayoría cualificada del Parlamento, debe haber una consulta a las Cortes Generales, esta aprobará por ley orgánica, y producir un referéndum mes de Cataluña.

La reforma del resto de títulos, la del art. 223 es un poco diferente en cuanto de intervención de les Corts Generals es más ligera o de menor intensidad. No hay una consulta previa sino que hay una ratificación por ley orgánica de la propuesta de consulta.

20/2/09   
  
**TEMA DEL OJ PROPIO DE CAT: LA LEY Y EL REGLAMENTO**

El hecho de que una CCAA pueda aprobar leyes es una demostración del poder político que tienen las CCAA ik parece más a un sistema federal que no a una descentralización administrativa.   
La relación entre ley estatal y autonómica se basaban en los principios de territorialidad y competencia.   
Tenemos que ver como la EA articula el régimen jurídico de la producción legal y reglamentaria.   
La EA ha introducido importantes novedades respecto al anterior estatuto por 2 motivos: pq ha introducido una nueva figura que son las leyes de desarrollo básico de la EA y pq ha previsto la posibilidad de que el Gobierno pueda dictar decretos-leyes.

La EA prevé 3 tipos de leyes:

1. las leyes de desarrollo básico de la EA

2. las leyes ordinarias

3. las leyes de presupuestos

1. se parecen extraordinariamente a las leyes orgánicas en el ámbito de les Corts Generals: por diversas razones porque las leyes de desarrollo básico del EA están determinadas materias y por el procedimiento de aprobación.   
El art. 62.2 EA nos enumera cuáles son las materias que requieren de ley de desarrollo previo, nos menciona una serie de artículos de la EA.

Si alguna de estas materias fuera regulada por ley ordinaria se incurrirá en una infracción gravísima, en una causa de nulidad, de carácter inestetutari y inconstitucional.

Estas leyes en assemblança de las leyes orgánicas en el ámbito estatal requieren para su aprobación, modificación ... el voto favorable de la mayoría absoluta del pleno del parlamento en una votación final del conjunto del texto.

Por lo tanto son leyes que las configura el EA, necesitadas de una mayoría cualificada, leyes que no se quieren dejar en una mayoría simple y por tanto en manos de un solo partido. Sino que la mayoría absoluta es una garantía pq de alguna manera haya un consenso.

Estas leyes no se configuran que tengan un aspecto coyuntural sino que tienen una vocación de permanencia del OJ, deben fijar los criterios legales específicos de desarrollo de determinadas materias de las leyes.

2. las leyes ordinarias: serán aquellas que no versen sobre materias de desarrollo básico del Estado. Hacen referencia a la actividad normal de carácter legislativo.

Estas leyes pueden surgir por 2 caminos, que son los típicos:

-El proyecto de ley

- La proposición de ley

El proyecto de ley: enviado por el gobierno de la Generalitat al Estado. Tienen que ir acompañados de una memoria que acredite la necesidad de aprobar, derogar ... la nueva ley y además tiene que ir acompañado de toda la documentación para que el Parlamento si pueda pronunciarse. Es objeto de tramitación parlamentaria. En el pleno del Parlamento debe haber debate sobre este proyecto y la aprobación es por mayoría simple.

La EA configura otro tipo de ley ordinaria pero con unas características especiales que se la ley de presupuestos; esta es una ley ordinaria lo que pasa es que La EA nos remarca un aspecto k es el tiempo en que debe ser aprobada y su vigencia (del 31 de diciembre de cada año) y se inicia al año siguiente y esta no se ha aprobado queda automáticamente prorrogada la vigencia de los presupuestos del año anterior.   
Si que se puede aprobar después del 31 de diciembre pero entre el 1 de enero y fecha en que se aprobara se regiría la prorroga de los presupuestos anteriores.

Si se trata de una proposición de ley este puede ser presentada por instituciones y por un diputado.   
Instituciones como los entes local de Cataluña o como puede ser una petición de iniciativa popular.   
La apropiación de ley normalmente presentada por un diputado y si ésta no recibe el apoyo de 4 diputados más, no se podrá tomar en consideración.

Ante una proposición de ley el Parlamento por medio de comisión debe tomar su comisión y luego se hará el proceso como ley ordinaria.

Las leyes sean de desarrollo básico, sean leyes orgánicas o de presupuestos deben promulgar y publicar. (de esto nos habla el arte. 65 del EA).

La promulgación de las leyes le corresponde hacerlo al presidente de la Generalitat en nombre del rey.

Cuando el presidente de la Generalitat firma la ley (equivale a su promulgación) se ha de ordenar su publicación (en el plazo de 15 días máx.) Y esta debe llevarse a cabo el en Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña y en el BOE.

LA PUBLICACIÓN de la ley en el DOGC es la que determina su entrada en vigor.   
Aunque en el BOE se hubiese publicado con posterioridad la que vale es la de la Generalitat.   
Las leyes anteriores se han de publicar en catalán y castellano. Y el castellano lo establece la generalidad. Su traducción al castellano es el que hace el gobierno de la generalidad y la que se publicará en el BOE.   
La EA ha introducido una importante novedad con respecto a las disposiciones normativas en fuerza de ley en tanto en cuanto se ha añadido la nueva figura que es el DECRETO-LEY.   
Este esta previsto en la CE para el ámbito del gobierno central, también en algún EA anterior a la reforma del EA catalán ya se preveía esta posibilidad de dictar decretos leyes xo ahora se ha introducido de forma determinante a lo que las CCAA pudieras dictar decretos-leyes. Estas han sigui't polémicas en muchas ocasiones; voces políticas y doctrinales no veían bien que una CA pudiera estar en una situación tan complicada que hagues de legislar con un decreto-ley.

La figura del decreto-ley aparece en el art. 64 de la EA.

El decreto-ley se configura como una disposición legislativa en caso de necesidad extraordinaria.

La palabra provisional no está en la CE, es curioso: quiere dar entender que la última palabra la tiene el Menaje de Cataluña.

Necesidades extraordinarias y urgentes, cuáles pueden ser? No las define. Si se hace uso en el futuro se ha de ver y lo que dice el TC. Por decreto-ley dice la EA que no se puede legislar sobre una reforma del EA y sobre leyes de desarrollo básico ni sobre los derechos y deberes de la ciudadanía ni sobre el presupuesto de la Generalitat.

Con este límites y con las características de extraordinario y urgencia se puede dictar un decreto-ley. (En el plazo de 30 días a su promulgación se someterá a debate del Parlamento y éste puede adoptar diversas decisiones:   
1. validar esto: incorporarse definitivamente al OJ.

2. No validar esto: desaparecerá del OJ y puede tramitarse como un proyecto de ley, se habían de celebrar de forma abreuada todos los trámites de la ley ordinaria.

La votación final del decreto-ley debe referirse a la totalidad del texto.

Existe la posibilidad (ya prevista al AE) de que al dictar decretos-legislativos (legislación delegada)-tema regulado art 63 del EA.

La legislación delegada funciona similar de como lo articula la CE para poder central, es ad ir, ésta no puede versar sobre materias anteriores dichas (reformas del EA ...).

Esta puede tener 2 modalidades:

-Que se tenga que hacer un texto articulado: se requiere una ley de bases (deben fijarse por el Parlamento)   
- O una refundición de textos (lo que señala el Parlamento es el alcance y límites que puede tener esta refundición).   
Quizás un poco de duda surge sobre el control sobre la legislación delegada. El art 63 dice que las leyes de delegación podrán establecer controles, pero no queda claro si el control último le podría corresponder al TC oa la jurisdicción contencioso-adm. o ambos. Porque por una parte estamos ante una disposición que tiene fuerza de ley y por tanto como tal ley autonómica y el control, le corresponde al TC. Pero también es verdad que la jurisdicción contencioso-adm. tiene facultades para juzgar si el texto articulado o la refundición de textos se ha accedido de lo que dijo el gobierno.

La opinión más aceptada es --- si se trata de todo el contenido articulado de un decreto legislativo la competencia sería del TC.

Si lo que se trata es de ver si el gobierno se ha accedido con lo que ha dicho a la ley de delegación la competencia es de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tenemos la materia reglamentaria.

El gobierno de la Generalitat como todo gobierno ejerce la potestad reglamentaria (art. 68.1 EA). Esta potestad reglamentaria debe entenderse no sólo residenciada en el gobierno central sino también en la Generalitat.   
La ley de org. Proced. De régimen jurídico de la Generalitat dice que la potestad reglamentaria podrá ser ejercida por el gobierno en su conjunto y por los consejeros y además clasifica los reglamentos en 2:   
-Ejecutivos: aquellos que desarrolla una ley previa sea una ley de desarrollo o de la EA o sea una ley ordinaria.   
-Organizativos: permite al Adm.. de la Generalitat utilizar esta potestad tanto antigua que la de auto organización.   
También ha dicho algún autor, que no parece posible la existencia de reglamentos independientes (sin ley previa) y eso porque una lectura de todo el EA nos lleva a pensar que se da una gran importancia a la ley y en cambio no hay ninguna referencia más de que se puedan dictar reglamentos independientes.   
La potestad reglamentaria sigue el mismo sistema de control que cualquier otro reglamento: ya no estaremos en el ámbito del TC sino en el ámbito de la jurisdicción contenc-adm., Pq el artículo 1 de la ley de la jurisdicción dice que incluye a las Administraciones de las CCAA (control último sala contención-adm.).   
No sólo tendremos legitimación para recorre el reglamento personas públicas o privadas sino que además el gobierno central podría impugnar el reglamento ante la jurisdicción si entiende que invade sus competencias.   
  
26/02/2009   
**TEMA 4.**

**Derechos, deberes y principios rectores. El sistema de derechos y deberes y la articulación de las competencias de la Generalidad. Clasificación. Garantías de los derechos estatutarios. Principios rectores.**

Este tema es una absoluta novedad en el ámbito estatutario y está revestido de mucha polémica. Es una novedad porque en ningún estatuto de autonomía se había planteado que puede haber una numeración de los derechos y deberes. El tema de los derechos y deberes es importante porque en la Constitución y son el estatuto de 1979 no recogía ni unas cosas ni las otras, se limitaba a diseñar las previsiones constitucionales, por lo tanto, un estatuto que era descriptivo de competencias y de organización. Si se hubiera aprobado el estatuto del 79 se hubiera introducido un capítulo de derechos y deberes, no hubiera tenido ningún éxito.

Es novedad porque ahora en Cataluña nos encontramos con dos ámbitos de derechos y deberes que son: los de la Constitución y del Estatuto de autonomía de 2006. además, se ha alimentado la polémica política, ya que algunos de estos derechos reconocidos en el estatuto se consideran muy polémicos por alguna fuerza política. Por ejemplo, en el tema de la educación, el estatuto va más allá que la Constitución, porque hace una declaración diciendo que la educación en centros públicos debe ser laica. O otro ejemplo es que hay el derecho a una muerte digna y la posibilidad de otorgar un testamento vital.

En la cual, tenemos un escenario acentuado por: 1. una convivencia entre derechos reconocidos en la Constitución y derechos reconocidos en el estatuto. 2. Esta convivencia no está clara cómo se puede llegar a diseñar y establecer las reglas de competencia. 3. Hay gente que dice que la declaración de derechos era innecesaria, porque en la Constitución ya están reconocidos todos estos derechos. 4. Hay dos extremos concretos: el derecho a la educación y el derecho a la protección de datos de carácter personal, que se encuentran en la Constitución y que requieren de desarrollo por ley orgánica, por lo tanto, nos podemos encontrar que haya una Ley Orgánica vigente sobre estas materias y un Ley Orgánica catalana sobre esta materia. Y aquí es cuando hay un choque de difícil solución.

Además, algunos de los derechos reconocidos en el estatuto no se ven claros como deben ser desarrollados para no tener que chocar con la Constitución: el derecho a la muerte digna y el testamento vitalicio.   
Por tanto, el tema es complejo y de un estudio complicado, y no se ve con claridad como el estatuto puede ser eficazmente desarrollado sin que haya ningún choque con las previsiones constitucionales.   
Si analizamos el Título Primero del Estatuto, vemos que está compuesto de cinco capítulos diferentes: 1. Dedicado los derechos y deberes en el ámbito social y civil. 2. Derechos del ámbito político y de la Administración Pública. 3. Derechos y deberes de carácter lingüístico. 4. Garantías de los derechos y deberes. 5. Principios rectores.

Una cosa son los derechos y deberes, y otra distinta son los principios rectores.

En la Constitución hay derechos y libertades, unos de carácter fundamental y otros que no tienen este carácter. Y por otro lado, hay principios rectores de la parte político-social y económica.   
En el Estatuto hay una clara distinción entre derechos y deberes y principios rectores.   
Cuando el estatuto habla de derechos y deberes, las utilizamos en un sentido tradicional, el hecho de que un texto normativo como el estatuto especifique un catálogo de derechos y deberes dirigidos a determinadas personas y el mismo tiempo que impone unas obligaciones, también los poderes públicos para respetarse y ampara-los, por lo tanto, se produce un equilibrio entre una parte que puede ejercer las facultades que reconoce el texto (derechos) y otra que debe respetar estas facultades (deberes).   
Estos derechos y deberes se refieren a las personas. Se configuran con carácter personal de forma individual o colectivamente. Pero hablamos de derechos que en cualquier Constitución podrían recibir el nombre de Derechos fundamentales.

En cambio, los principios rectores son declaraciones que contiene el estatuto dirigidas a los poderes públicos competentes, por tanto, no exclusivamente pero sí principalmente, el gobierno ya la Administración Pública, para que adecúen su política a unos determinados parámetros.   
De la cual se desprenden unas conclusiones: los derechos y deberes van dirigidos a las personas y además, obligan a ser respetados, merecen protección y por lo tanto, los titulares de estos derechos y deberes deben disponer de algún mecanismo para poder hacer efectivos si los poderes públicos no les respetan. En cambio, los principios rectores son órdenes, recomendaciones, directrices que deben observar los poderes públicos cuando legislan y cuando programan y ejecutan sus políticas públicas, pero el contenido concreto de cada principio rector, dependerá de la orientación política del gobierno que haya, más otras circunstancias que puedan encontrarse en ese momento. Y además, los principios rectores, su carácter, son de difícil exigencia ante los poder públicos, de tal manera que si por la razón que sea estos principios no son observados en su integridad, o se pueden interpretar de muchas maneras , se hace difícil ir ante los tribunales para exigir su cumplimiento. Por tanto, el estatuto y la Constitución se encuentran en la misma situación.

El carácter de los derechos y deberes hace que se pueda hablar de una titularidad activa y de una titularidad pasiva.

Cuando hablamos de titularidad activa, quieren significar aquellas personas individuales y col • lectivas, a las que van dirigidas los derechos y deberes. Y en este sentido, el estatuto, por su redacción, nos permite distinguir tres destinatarios: todas las personas, sólo a col • lectius y ciudadanos, por lo tanto, esto significa que cuando el estatuto está definiendo derechos y deberes y dice todas las personas,   
  
27/02/2009   
  
Garantías de los derechos estatutarios: las garantías estatutarias se dividen en tres grupos:

1. Garantías Normativas.
2. . Garantías Institucionales.
3. Garantías jurisdiccionales.
4. **Las Garantías normativas** tienen una articulación por medio de instrumentos legales, de leyes. Las encontramos el artículo 37 EAC, especialmente dos primeros apartados.

En el artículo 37.1 hay reconocidos el principio de vinculación directa de los derechos y el principio de mayor eficacia. Los derechos reconocidos en los Capítulos I, II y III vinculan a todos los poderes públicos de Cataluña y de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los particulares.

Los artículos 32 y 33 que regulan los derechos de carácter lingüístico, también vinculan a la Administración General del Estado en Cataluña.

Esta vinculación hace que no sólo la actuación de los poderes públicos tengan que seguir estas directrices, sino que también obliga a otras obligaciones como el principio de mayor eficacia y el principio de reserva de ley.

El principio de mayor eficacia significa que los poderes públicos han de seguir una regla de interpretación jurídica que marca exactamente el estatuto. Cuando se trate de decidir sobre la aplicación respecto a estos derechos, siempre se debe aplicar el sentido más favorable para la efectividad de estos derechos, es decir, este precepto de interpretación jurídica sigue las directrices jurisdiccionales del Tribunal Constitucional y de la jurisdicción administrativa, en el ámbito de aplicación de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución. Estas reglas de interpretación siempre van en el sentido de que no se puede aplicar un criterio restrictivo, sino un criterio más amplio de interpretación; ya que cualquier restricción de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben ir justificados por la Constitución o por una ley orgánica, la que esté plenamente adaptada en la Constitución.

En tercer lugar, este artículo 37.2 nos habla de reserva de ley para regular los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña por ley del Parlamento. Nos dice que el Parlamento debe aprobar la Carta de Derechos y deberes que aún no está aprobada, aunque se han hecho borradores. Y por lo tanto, esta reserva de ley permitirá desarrollar todos los derechos y deberes de carácter estatutario.

**B. Las Garantías Institucionales**, hacen referencia a aquellas instituciones que tienen asignadas por el estatuto de la emisión de controlar el respeto de estos derechos y deberes por parte de los poder públicos. Debemos mencionar el Síndic de Greuges y el Consejo de Garantías Estatutarias.

El Síndic está regulado en el artículo 78 EAC, en el que se definen sus misiones, forma de elección y su estatuto. Pero para ver su funcionamiento tenemos que ir a las leyes que lo regulan, la Ley 14/1984 de 20 de marzo, modificada por la Ley 12/1989 de 14 de diciembre. Leyes que son anteriores al Estatuto vigente, pero que no han sido derogadas porque la estructura de esta institución es la misma que la del estatuto del 79.

El Síndic tiene tres misiones: la defensa de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y por el estatuto. Por tanto, aquí ha podido surgir algún problema competencial entre el Síndic y el Defensor del Pueblo, pero el defensor del Pueblo no tiene limitada su actuación territorial. Pero con el estatuto no se intenta sustituir las competencias del Defensor del Pueblo por las del Síndic, ya que las dos misiones que le asigna el estatuto es la de col • laborar con el Defensor del Pueblo. Y el Síndic puede pedir dictámenes al Consejo de Garantías Estatutarias sobre proyectos o proposiciones de ley o decretos leyes cuando hagan referencia a derechos reconocidos por el estatuto.

El Síndic no puede ejercitar acciones, pero sí puede impulsar tareas de movilización a proyectos que puedan afectar los derechos estatutarios.

El Síndic es una institución vigilante de la actuación de los poderes públicos respecto al'observança de los derechos y libertades.

El Consejo de Garantías Estatutarias se regula en los artículos 76 y 77 EAC, como una institución de carácter independiente, por tanto, no depende del poder ejecutivo ni del poder legislativo. El Consejo de Garantías Estatutarias es el sucesor del Consejo Consultivo de la Generalitat que el estatuto del 79 lo planteó como una institución que tenía la misión de vigilar, respecto de normas de carácter legal y reglamentario, en un doble sentido, y que las normas del Estado no invaden competencias estatutarias, y que las normas catalanas no vulnera la Constitución ni el Estatuto.

Con el Estatuto de 2006 tiene más importancia, porque antes tenía un carácter de asesor jurídico y ahora además tiene la misión de vigilancia, por lo tanto, tiene la propia iniciativa para llevar a cabo la tarea de análisis, de examen de las normas que afectan a la Constitución ial'Estatut.

La tarea del Consejo de Garantías Estatutarias afecta a todo tipo de normas, pero nos interesa la competencia que le otorga el artículo 76.4 EAC, es decir, dictaminar sobre proyectos de ley o proposiciones de ley del Parlamento que afecten o desarrollen derechos reconocidos por del Estatuto, con la particularidad de que en estos supuestos el Dictamen del Consejo Consultivo tiene carácter vinculante. Es decir, si el gobierno presenta un proyecto de ley o proposición de ley que afecte al Estatuto, el Consejo de Garantías Estatutarias obliga al gobierno o al Parlamento a adaptar el texto la opinión del Consell de garantías. Con lo cual se rompe el criterio de que los dictámenes de los órganos consultivos son prespectius y no vinculantes, por lo tanto, es obligatorio pedir un dictamen cuando la ley les obliga, pero no a hacer lo que dicen, pero en el caso de Cataluña sí que es vinculante. Esto está regulado en la Ley 2 / 2009 de 12 de febrero.

**C. Las garantías jurisdiccionales** es la parte más compleja y polémica que articula el Estatuto, y que aún no se ha encontrado la vía adecuada para hacerla efectiva.

El artículo 38.2 EAC nos dice que los actos que vulneren los derechos reconocidos por los capítulos I, II y II son objeto de recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las leyes.

Aquí todo el mundo dice que es complejo articular una ley que regule en esta materia, porque es verdad que el artículo 130 EAC dice que corresponde a la Generalitat dictar las normas procesales específicas que deriven del derecho sustantivo de Cataluña, por tanto, hablamos de Derecho procesal . Ahora bien, esta materia no está clara cómo se ha de articular, porque el Poder Judicial es único para todo el estado; porque la LOPJ es de carácter estatal y es la que marca las líneas de estructuración del Poder Judicial. Y en tercer lugar, porque una de las fuentes más importantes de conflictos respecto a los derechos y libertades es la Administración Pública; en la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en los artículos 114 y ss está la regulación del proceso especial para impugnar actos de la Administración Pública que lesionen derechos de carácter fundamental, pero este procedimiento está configurado únicamente refiriéndose a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, por tanto, una demanda planteada por un particular ante la jurisdicción contencioso-administrativa que quieras que se le reconociera un derecho fundamental reconocido en el Estatuto, no se podría hacer porque lo prohíbe la ley. Pero el Estatuto dice que el recurso se debe plantear ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, pero no es práctico pensar que los órganos máximos del TSJ quieran ocuparse de estas cuestiones que pertenecen a órganos jurisdiccionales inferiores.

Por tanto, esta tercera garantía es compleja llevarla a cabo y desarrollarse por ley.

Faltan principios rectores.

5/3/09

BLOQUE 2, LAS INSTITUCIONES

**Tema 5. El Parlamento de Cataluña**

1.El sistema electoral y la composición del Parlamento. El poder legislativo que diseña la CE y el propio EA.

El art. 152.1 CE nos dice que las CCAA, el régimen especial como es el caso de Cataluña dispondrán de una asamblea legislativa. Esto nos lleva a 2 reflexiones:

1. Que el sistema parlamentario que quiere por las autonomías se unicameral

2. En principio esta asamblea legislativa no tenía la fuerza que después a tenido el parlamentarismo autonómico.

Estas AL se han transformado sin ninguna ley lo haya previsto, con auténticas cámaras parlamentarias con una competencia que son equiparables a otra parlamento. Sistema por lo tanto unilateral elegido por sufragio universal libre, directo y secreto, y con una representación que debe tener un componiendo de equilibrio territorial, de tal manera que aquellas partes menos pobladas puedan tener una representación más o menos equilibrada. (importante en Cataluña por la aglomeración que hay en Barcelona y sus alrededores).

Art. 156.1 EA: el Parlamento se compone de un mínimo de 100 y un máx. de 150 diputados. Fija por tanto pero sin llegar a concretar por la razón en que la concreción deberá hacerse mediante una ley electoral de desarrollo para la EA por mayoría cualificada (todavía no existe, se encuentra en trámite-está pendiente de la articulación del territorio catalán en huelgas).

Hoy el Parlamento de Cataluña está compuesto por 135 diputados, y esto es así en virtud de que la disposición transitoria segunda de la EA actual ante la ausencia de ley electoral propia dejó en vigor transitoriamente, la disposición transitoria del EA anterior que establecía esta cifra de 135 diputados para la celebración de las primeras elecciones al Parlamento de Cataluña, pero como no se ha producido ninguna novación legislativa esta transitoriedad subsiste hasta ahora.

Sobre estas bases el Parlamento de Cataluña se circunscriben a las circunscripciones de carácter provincial. Las criticas más fuertes que se habían hecho era que había que abolir las provincias. Pero se aprobó la provincia como circunscripción

La circunscripción provincial tuvo muchas consecuencias pero las más importantes son:

1. Hay un desequilibrio entre las 4 provincias especialmente entre la de BCN y las otras 3 por la diferencia de población. De tal manera que la provincia de BCN "manda" en cuanto a número de diputados y por otra parte se produce el hecho de que sea más complicado obtener un escolar a las otras provincias que no son la de BCN. El voto de un votante de la provincia de Barcelona tiene la "mitad de valor" que el voto de un votante de otras provincias.

2. Alejamiento de los diputados de sus electores: Problema que existe a nivel de todo el Estado también territorial. Ej: Francia, Inglaterra, los distritos electorales son mucho más pequeños y escogen ellos los diputados. Al estar en un territorio más limitado, es más cercana la comunicación entre población y diputados. Aquí no pasa.

3. Pq se sigue con el sistema de listas cerradas, es decir, listas que presentan los partidos, las coaliciones ... y que el votante escoge, y cuando deposita el voto, vota la integridad de la lista, no puede borrar nombres ni añadir otras, la lista es cerrada. Esto a llevado a muchas críticas porque aleja los diputados de los electores. Pero en defensa en el sentido de que se forman mayorías más estables y que se tendría que inventar un nuevo sistema de votación que diera de una manera eficaz de computa del votos.

El sistema electoral se basa en el proporcional: igual que en el ámbito de les Corts Generals. Se aplica la formula Dont, se distribuyen los escaños en número de votos. Esto corresponde hacerlo los órganos de las juntas electorales.

2. El estatuto de los diputados

¿Quién puede ser elegido diputado? Art. 156.3 EA nos dice que son elegibles los ciudadanos de Cataluña que están en el pleno uso de sus d º s de acuerdo con la legislación electoral.

Condiciones:   
1. Para poder ser elegido debe tener la condición política de Cataluña (la nacionalidad española y la vecindad civil en Cataluña).

2. La legislación electoral señala unas causas que no permiten poder ser elegible, no sólo porque no se esté en pleno uso de sus derecho civiles y políticos sino por otras causas. Hay personas que por su función o cargo no pueden presentarse a las elecciones (xo si votar). Hay prohibiciones en la legislación general electoral como por ejemplo los sometidos al régimen militado o miembros del poder judicial o del Sindicato de Greuges de Cataluña que se les impide presentarse a las elecciones, pero si votar. En el hipotético caso de que hubieran sido elegidas y después adquirieran una de estas condiciones se transforma la causa de incompatibilidad. Tiene que cesar el cargo de diputado.

Como las listas son cerradas y además hay suplentes, esto permite que no se tenga que ir el sistema de elecciones parciales que tiene lugar en otro países, sino que corre la lista, por lo tanto el candidato no elegido que sigue lo que debe cesar ocupa su lugar de forma automática.

Se celebran las elecciones, y entonces las juntas electoral deben establecer los repartos de escaños, deben otorgar los diputados electos una credencial (documento escrito) que acredite que han sido efectivamente elegidos.

Esta credencial debe presentar el diputado adepto al Parlamento para poder adquirir su condición de diputado y éste ha de llevar a cabo una serie de solemnidades:

1. Tiene que hacer promesa o juramento de acatamiento a la CE ial'EA. Este juramento no se hace en público sino que consiste en citar un documento que contiene este juramento. Ha habido más problemas en Les Corts General que en el Parlamento de Cataluña. Pq algunos diputados no querían hacer este juramento y por tanto se les negaba esa condición de diputados. ¿Hay alguna sentencia del TC que dice que la palabra acatamiento no significa que se pierda la capacidad de crítica ni el derecho de expresión. Acatamiento debe entenderse como un respeto o observancia no como una renuncia a derechos.   
2. Tiene que firmar el diputado electo una declaración de bienes y actividades, es decir, el diputado electo tiene que llenar unos formularios en los que especifique las actividades de tipo público o privado que desarrolle (de d º s y bienes). Esto se estableció para poner freno, respecto de posibles corrupción. Por otro lado la comprobación de los bienes del diputado de cuando empieza la legislatura y la comprobación de los bienes cuando termina la legislatura sirve para tratar la conducta del diputado y para tener un control de él. El diputado debe hacer juramento y declaración de bienes y derecho, y así después se adquiere la condición de diputado. Sino el diputado no cae en una causa de pérdida expresa por la legislación, será diputado durante toda la legislatura.

Causas de pérdida:

1. la muerte del diputado
2. por una sentencia judicial, para que haya una pena de inhabilitación que no permita que esa persona pueda ejercer el sufragio.
3. por sentencia judicial, en que diga que se han anualidad las elecciones en esa circunscripción por la razón que sea.
4. cuando expira la legislatura o se disuelve.

Sino es por estas causas, a menos que sea por renuncia propia no se pierde la condición de diputado.   
Es más la renuncia no es nunca obligatoria, a pesar de que existe el sistema de lista cerrada, si un diputado deja de pertenecer aquel grupo a pasar a un grupo mixto, no pierde su condición. Porque se considera que la condición es personal. Pero si la condición de diputado puede ser objeto de suspensión de los derechos, por 2 causas:

1. Pq el diputado haya sido procesado o se haya iniciado la fase judicial en una causa penal.   
2. O bien porque por sentencia judicial condenatoria alguna pena, impida que el diputado cumpla sus deberes como tal, como puede ser de ingreso en prisión.

En estos supuestos la ley no opera tampoco de forma automática. La suspensión de derechos debe tener carácter extraordinario, no sólo en los casos necesarios, y requiere mayoría absoluta del pleno del Parlamento para tomar el correspondiente acto.

Esta condición de diputado hace que el voto sea indelegable, excepto en un caso previsto en el EA y que es novedad, que son los diputadas mujeres que se encuentran en situación de baja por maternidad y que pueden delegar en otro diputado su voto comunicándolo al Parlamento, comunicando el tiempo y las sesiones que estará vigente.

Estatutos del los diputados comporta 3 privilegios:

1. la inviolabilidad

b) inmunidad

c) fuero judicial propio

a) inviolabilidad: recogida en el art 57.1 EA. Quiere decir que los diputados son libres de expresar las opiniones que tengan por conveniente y por lo tanto no pueden ser objeto de ninguna causa judicial en este sentido. La inviolabilidad debe acotar: se circunscriben a las intervenciones en el Parlamento o en aquellos actos políticos que tienen una relación política parlamentaria. Si en su vida privada no afecta a la expresión.

b) Inmunidad: se configura como el privilegio de que no se puede ser detenido por presuntos delitos cometidos mientras ostenta la condición de diputado. La única excepción es el delito flagrante, en el que es posible la detención, pero la autoridad competente deberá anunciar al presidente   
c) Fuero judicial propio: Es la sala civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En el caso hipotético de que hubiera una causa penal fuera del territorio de Cataluña el fuero judicial sería el TSJC.

3. La autonomía del Parlamento y el reglamento parlamentario

Art. 58.1 y 2 del EA nos señala las líneas generales de la EA y del funcionamiento del Parlamento   
Nos dice que el Parlamento es autónomo, puede aprobar su propio reglamento, gestionar su propio reglamento, gestionar su propio presupuesto y fija el estatuto de su propio personal.   
El Reglamento del Parlamento es una norma de funcionamiento de la institución interna, y se auténticamente autónoma, es decir, es él mismo que la aprueba sin intervención. No tiene nada que ver un reglamento parlamentario con un reglamento de la Administración.   
El Parlamento gestiona y administra su propio presupuesto: cuestión complicada porque los presupuestos del Parlamento están incluidos en los Presupuestos Generales. La fórmula que se ha llegado es la del pacto entre el gobierno y el Parlamento.

La gestión del presupuesto queda en manos de Parlamento, sin intervención de ningún órgano de carácter administrativo.

Hay dos estructuras dedicadas esto:

1. Vidoria de cuentas (órganos encargados de lleva a cabo el gasto)
2. Tesorería
3. La gestión y administración de su propio personal. El Parlamento tiene personal a su servicio (cuerpo de letrados, personal de carácter administrativo chóferes ...). Este personal no es funcionario público de la Administración. Es personal propio del Parlamento y por tanto está sometido a las normas que dicte el Parlamento. Sólo en carácter supletorio se podrá aplicar la legislación de función pública. Esto se traduce en que aprueba su propio reglamento, es decir, la norma interna de organización y funcionamiento. Se considera importante la aprobación y vigencia del reglamento que la trata una comisión específica del Parlamento.

Como poder legislativo es plenamente separado y autónomo del poder ..................   
Lo que pasa es que algunos actos y acuerdos del Parlamento pueden ser controlados por la jurisdicción contencioso-administrativa. Como acuerdos de carácter patrimonial, económicos y sobre todo para gestión de personal

Si no existiera estos actos quedarían inmunes a este control. Este no es de carácter político, es de estricta legalidad. Legalidad basada en la mayoría de los casos en la normativa del Parlamento (reglamento y disposiciones complementarias).   
(Esta es la única dependencia que puede tener respecto de otro poder, respecto del poder judicial?)

1. Organización y función del Parlamento

El Parlamento tiene una estructura de carácter organizativo y unas reglas de carácter interior.   
La organización tiene varios niveles: de dirección, de gobierno, de gestión, de administración...

Los órganos que ostentan que tienen un peso de decisión en las tareas del Parlamento ceden a otros órganos que no tienen la misma relevancia.

A nivel institucional se estructura sobre un Presidente y una Mesa.

El Presidente es un diputado más elegido para esta función, su votación es por mayoría absoluta y sino se obtiene por mayoría simple. Este se integra en la mesa. Esta es el órgano de gobierno general de la institución.

Se integran en la Mesa el Presidente, un vicepresidente y 4 secretarios, todos ellos elegidos por los diputados.

Funciones de la Mesa: organiza el trabajo parlamentario, convoca plazas de personal, gestiona toda la política de personal y gestiona todas las finanzas de la institución. También califica todos los escritos que se le presenten (tanto x diputados como por personas) y da el trámite reglamentario en cada caso.

La Mesa no es una institución que lleva el peso específico diario de la función de la institución. Este peso lo lleva la Junta de Portavoces, que está integrada por un representante de cada uno de los grupos parlamentarios.

Para disponer de grupos parlamentario se necesita un mínimo de 5 diputados, sino pronto esta cifra hay que pasar al grupo mixto.

Los diputados que abandonan su grupo parlamentario quedan como diputados no escritos, ni siquiera como grupo mixto.

Lo que se trata de evitar es que haya trànsfugues que se pasen a grupo mixto y que tengan las ventajas de tener derecho el grupo parlamentario.

El grupo parlamentario elige un representantes de portavoz, funciona como un órgano col • legiat, se adoptan las decisiones por unanimidad sino por mayoría. Su función es fijar el orden del día y el calendario de esta

Se ve en claridad que hay 2 estructuras de gobierno:

1. La Mesa
2. Junta de Portavoces

El Parlamento se organiza para su funcionamiento en un pleno, en una diputación permanente y con unas comisiones.

Pleno integrado por todos los diputados y órgano supremo del Parlamento, en él debaten todas las cuestiones del Parlamento.

El Pleno es presidido por el presidente del Parlamento, el cual dirige los debates.

Cuando no hay cesión parlamentaria, y cuando el Parlamento está "cerrado por vacaciones" hay un órgano que es la diputación permanente que casi existe en todos los Parlamentos.

Esta Diputación Permanente está representada por representantes de su presencia en el Pleno.

Actúa como si fuera el pleno del Parlamento cuando hay vacaciones en el Parlamento o cuando éste se encuentra en funciones cuando se ha expirado la legislatura y no se ha hecho el nuevo Parlamento.

El Pleno se divide en Comisiones:

Tienen un número variable. Tienen un carácter más o menos permanente. Hay 2: la del reglamento y la del Estatuto del Diputado, pero otras comisiones pueden tener una vida admisible.

Comisiones hay 4 tipos:

1. Las Comisiones legislativas: encargadas de debatir y preparar el texto definitivo que se someterá el pleno de las proposiciones de ley.

2. Las Comisiones de seguimiento: se constituyen en carácter temporal, para hacer una tarea de control de una materia concreta.

3. Comisiones de estudio: pueden abordar cualquier tema de interesadas para que den su opinión ante la Comisión.

4. Comisiones de investigación: por determinadas responsabilidades políticas del gobierno de los grupos parlamentarios.

Comisiones integradas por número variable de diputados, designados por los propios grupos parlamentarios

En el seno de las Comisiones aún existe otros órganos, como las PONENCIAS: constituidas por un número reducido de diputados que forman parte de la Comisión y tienen la misión de hacer textos articulados sobre proyectos de ley y ordenar todas las enmiendas.

El Parlamento de Cataluña funciona en 2 períodos de sesiones:

1. Un periodo del 31 de diciembre al 31 de julio
2. Un segundo periodo del 31 de septiembre al 31 de diciembre debates en el pleno: hay 3 sistemas de votaciones:
3. Vía electrónica
4. Vía para llamada
5. Vía secreta
6. **Vía electrónica**: es la que se hace con el sistema electrónico, cada diputado dispone de mecanismos para votar.
7. **Vía de llamada**: acordar en casos extraordinarios. Representa que la más del Presidente va diciendo el nombre de cada diputado y este de forma pública debe emitir su voto.
8. **Vía secreta**: se reservan en casos extraordinarios en que se haya de valorar la conducta de un diputado, desde el punto de vista ético o personal   
   Las votaciones se hacen en la mayoría de los Parlamentos con bolas blancas y negras. El blanco-absolutorio. Las negro-no absolutorias.

El voto es personal y sólo puede ser objeto de delegación para diputadas por baja maternal.

**5. Las funciones del Parlamento**

Funciones del Parlamento, tiene esencialmente 4 funciones:

1. Función representativa
2. Función legislativa
3. Función de impulso
4. Función de control
5. **Función representativa**: art. 55.1 EA nos dice que el Parlamento representa al pueblo de Cataluña. Esta representación se ha destacado que tiene un carácter global lo que significa y así lo prohíbe el art. 47.3 EA que diputados no están sometidos a mandato imperativo. La prohibición de mandato imperativo se hizo por primera vez en la Constitución de los Estados Unidos. Significa que cada diputado es libre de emitir el voto que le sea conveniente, y su elección no puede estar condicionada a orientaciones de carácter político. Esto porque? Pq antiguamente en Les Corts y Parlamentos de la monarquía absoluta de los representantes parlamentarios tenían que ir a desarrollar sus tareas con unas instrucciones concretas de los electores = mandato imperativo.
6. **Función legislativa:** el Parlamento tiene una función legislativa (principal misión), se encuentra el art. 55.2 que se concreta con la aprobación de las leyes.
7. **Función de impulso:** El Parlamento tiene la función de impulso de gobierno. El gobierno responde ante el Parlamento, y el Parlamento puede adoptar medidas para que el gobierno tome determinadas actuaciones o ponga en marcha determinadas políticas, y esto se hace por las propuestas de resolución que éstas son aprobadas por el pleno e instan al gobierno que adopte una determinada conducta . Y las mociones lo mismo pero después del debate de política general.
8. **Función de control**: El Parlamento tiene la función de control de elección de gobierno. Se concreta en varias actuaciones:
9. Debates de política general. Hay que haber un obligatoriamente en el segundo período de trabajo parlamentario (1 de septiembre). Se expone por parte del gobierno la acción que lleva a cabo, los grupos parlamentarios apoyan o critica'n, y se pueden presentar mociones para que el gobierno las lleve a cabo.
10. Las sesiones informativas y comparecencias. El Parlamento podrá acordar que una determinada autoridad compereixi y dé explicaciones sobre un determinado aspecto de un tema. Y pq el Parlamento quede enterado.

**6 - Otras funciones del Parlamento:**

**5 -La designación de senadores:** Las CCAA designan cada una de ellas un senador más otro por cada millón de habitantes. La designación de estos les corresponde a los Parlamentos autonómicos. Los senadores no necesariamente deben ser diputados del Parlamento. El mandato de estos dura lo que dura la legislatura del Parlamento de Cataluña.

6. **La intervención** en la designación de miembros de determinadas instituciones, como en el caso del Síndic de Greuges, el Consell de l'audiovisual, etc. Para llevar a cabo estas designaciones existe un procedimiento que es hacer comparecer a las personas que se quieren designar las que deben someterse a interrogatorio de la comisión correspondiente. Da que sea designada o no de cómo se lleva a cabo la acción de gobierno.

7. La interpelación conlleva que un consejero debe comparecer y debe responder a las preguntas que les hagan los miembros de la comisión o del pleno. La interpolación puede acabar con una propuesta de rechazar la ........................................ .............

Preguntas: se formulas por los grupos parlamentarios al inicio de la sesión del Parlamento. Pueden ser por escrito o hechas por aquel momento en el carácter oral.

Estas 4 funciones son las que trato de asegurar de que el poder legislativo sea la emanación de la acción popular y de la responsabilidad del gobierno ante.................... ............................

3. El Parlamento tiene intervención en nombramiento de candidatos a tribunales. En el TSJC en su sala civil y penal hay un magistrado que es propuesto por el Parlamento de Cataluña. Entre una terna (3 candidatos) que han de reunir condición de juristas de reconocido prestigio y con más de 10 años de experiencia.   
El TC en una reforma de designar a los miembros del TC llevó a que el senado designe sus miembros a propuesta de las CCAA. Cada CA tiene derecho a presentar 2 candidatos.

Finalmente le corresponde al Parlamento de Cataluña que le atribuye de forma directa la CE:   
Iniciativa legislativa: los Parlamentos autonómicos pueden pedir el gobierno central que presente un proyecto de ley o ellos presentar una proposición de ley. Y los parlamentarios pueden designar 3 miembros del Parlamento para defender esta proposición. (art. 87.2 CE). El art 162 CE atribuye a las asambleas legislativas, la legitimación para poder poner recurso de inconstitucionalidad.

**TEMA 6. Presidente y gobierno de la Generalitat**

1. El presidente: posición institucional, designación y funciones

Parlamento de la Generalitat ---- 1. Posición institucional, 2. Designación, 3. Funciones

Nos basaremos en 2 textos normativo la EA y la Ley 13/2008 de 5 de noviembre "del Presidente de la Generalitat y del Gobierno).

La Ley 13/2008 desarrolla las previsiones de la EA sobre la manera de ejercer el cargo de Presidente de la Generalitat la estructura general y el funcionamiento del gobierno.

1. POSICIÓN INSTITUCIONAL del Presidente de la Generalitat: tiene 2 características muy singulares y que derivan tanto de la CE como de la EA.

Por una parte el Presidente es la más alta representación de la Generalitat y por tanto es el Presidente del gobierno de la institución. Y es el presidente ordinario del Estado en Cataluña por todos los presidentes autonómicos y por el que señala el art. 67.1 EA.

El Presidente por una parte dirige, representa la institución y en el sistema parlamentario es el presidente del gobierno y asume estas funciones que son las representaciones ordinarias en el Estado.

2 .DESIGNACIÓN El Presidente de la Generalidad se designado mediante el sistema parlamentario de presidente de gobierno. Una vez constituido el Parlamento de Cataluña o se produce un cese del anterior Presidente. El Presidente del Parlamento hace consultas todos los grupos de la cámara. Del resultado de estas consultas ha de salir una proposición de un candidato. Este candidato se somete su programa de gobierno y existe el debate del gobierno con réplicas y no réplicas del candidato y finalmente se celebra la votación. En una primera votación debe haber mayoría absoluta, sino se consigue después de 48 horas se vuelve a celebrar debate y se vuelve a votar y entonces basta una mayoría simple. Si pasan 2 meses sin elección del Presidente, el Parlamento quedaría disuelto y se tendría que votar de nuevo (elecciones).

Si el presidente es elegido por algunos de estos sistemas el Presidente del Parlamento lo comunica al Rey, el rey nombra al presidente de la Generalitat mediante Real Decreto y éste se referendat por el Presidente del gobierno central.

STS del TC sts 5 de 1987 especifica las personas que pueden refrenda los actos del rey. Y dice que es el Presidente del gobierno central no el presidente del Parlamento de Cataluña.   
Publicado el nombramiento en el BOE y el DOGC al presidente a tomar posición de su cargo y ejercer sus funciones.

3. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: se pueden dividir en 3 grandes bloque:

1. Referencia a la alta representación de la Generalitat   
2. Referencia a la representación ordinaria del Estado   
3. Referencia a la tarea de Presidencia del gobierno   
  
1. Alta representación de la Generalitat: Como representante de la Generalitat el Presidente dirige y representa a la institución en las relaciones entre el Estado y el gobierno central y el resto de CCAA.   
Firma los Convenios de col • laboració amb el gobierno central y con otras CCAA.   
Le corresponde convocar elecciones y le existe la potestad de disolver la legislatura. Nombra a los miembros del Consejo de garantías estatutarias, convoca a los referéndums para la reforma del EA y preside una junta de seguridad integrada por representa'ns de la Generalitat y del gobierno central.   
2. El EA en su art. 67.6 nos especifica una serie de funciones, lo cual es necesaria para que la CE no detalla estas funciones por los Presidentes autonómicos. Promulga en om del rey las leyes, Decreto leyes, decretos-legislativos y ordena su publicación.   
Ordenar la publicación de los nombramientos de cargos institucionales de Cataluña. Pide la col • laboració a las autoridades del Estado que ejerzan funciones públicas en Cataluña. Y todas las otras que las nombren las leyes.   
Como Presidente de gobierno forma entrega su propio gobierno. Nombra y separa los Consejos y los demás cargos de la Generalitat.   
Preside y convoca el gobierno.   
Dirige los debates.   
Puede delegar sus funciones ejecutivas en otro consejero y le corresponde y plantea la cuestión de confianza.

**Epígrafe 2.I el resto**

Estructura del gobierno de la Generalitat:

- Presidente

- Puede haber un consejero primero o un vicepresidente

- Resto de consejeros

Esta dicotomía entre Consejero Primero y Vicepresidente es muy importante, es anterior al vigente pero éste le ha dado un reforzamiento de la figura.

Consejero primero es regulado por el art. 69 EA: es un cargo que es potestativo, es decir, el Presidente puede nombrar o no. Es un cargo que recae en un miembro del gobierno y que ejerce en su caso unas funciones propias y las funciones que le delega el propio Presidente de la Generalitat.

En definitiva vendría a ser una especie de Presidente adjunto (no se dice de forma especifica).

La alternativa al nombramiento de un consejero primero es el Vicepresidente que es la figura actual

Hay que decir que no pueden coincidir las dos figuras a la vez (Consejero 1 º y Vicepresidente).

El Vicepresidente es titular de un departamento, actualmente el departamento de la Vicepresidencia y ejerce las funciones típicas que son las de sustituir el Presidente y todas aquellas misiones que el Presidente le pida además de las propias de su Departamento.

Vicepresidente, Consejero primero y Consejeros forman y componen el gobierno de la generalidad.

Este gobierno se conformado por el Presidente de la Generalitat de forma discrecional, él escoge las personas, las nombra y puede cesar cuando lo tenga por conveniente sin ninguna intervención del Parlamento de Cataluña. Todos juntos integran el gobierno y según dice el art 68.3 se regula por ley (reserva de ley) y la Ley que regula esta cuestión es la Ley 13/2008.

Esta ley nos fija la estructuración en departamento. A veces se habla de consejerías, esta es una palabra de lenguaje vulgar que no es la que le corresponde jurídicamente, sino que se dicen departamento.

La estructura de los Departamentos se estructura y se regula de acuerdo con esta ley y se desarrollada por decreto por el propio Presidente.

El Gobierno tiene atribuidas según el EA y lo vemos con claridad el art. 68.1 las funciones, funciones que yo resumiría en 2 direcciones:

1. Función de Dirección Política
2. Función de dirección administrativa
3. Función de Dirección Política: el gobierno presenta los proyectos de ley el Parlamento y también el proyecto de ley de presupuestos anuales. El Gobierno dirige la acción de gobierno. Esta acción de gobierno se ve reflejada en un documento que es el que sirve de base para el debate de investidura del Parlamento. También le corresponde interponer recursos de inconstitucionalidad o cuestiones de incompetencia.   
   2. Función de dirección administrativa: el Gobierno se estructura y organiza la administración de la Generalitat en su sentido más amplio. Provee el nombramiento de los cargos del departamentos y otros cargos importantes. Puede crear comisiones interdependetns que tienen por misión coordinar litigios comunes de varios departamento. Según el art. 68.3 de la EA y la ley 13/2008 el gobierno funciona de forma col • legiada. Assemblança al tradicional Consejo de Ministros. Lo que pasa es que hay unas previons sobre la misión de acuerdo en que no están en el Consejo de Ministros. Los acuerdos se tomarán por mayorías, si hubiera empate el Presidente tiene voto de calidad. Esto choca con 2 cuestiones:

Parece que el Presidente y los Consejeros se obligan a guardar en secreto de las deliberaciones del Gobierno y de los votos emitidos para tomar un acuerdo.

2. En los gobiernos que son sometidos y nombrados por un Presidente, el Gobierno no puede depender de mayorías y minorías pq si alguien no está de acuerdo el arma que tiene el Presidente (o gobierno) es el cese y sustitución de esa persona.

Este funcionamiento del gobierno queda a su vez reforzado por el Consejo Técnico.   
Este Consejo Técnico está integrado por los secretarios generales de cada uno de los Departamentos y tiene por misión preparar las reuniones del gobierno y que los asuntos que lleguen a las reuniones estén bien estudiados para tomar las decisiones correspondientes.   
El Estatuto del Presidente y del personal y de otros miembros del gobierno es fácil de establecer:   
El art. 70 EA nos habla de inmunidad limitada y de fuero jurisdiccional. Resumidamente podríamos decir que sólo pueden ser detenidos en caso de delito flagrante, responden ante el TSJC y si fuera por responsabilidad penal fuera del territorio catalán ante el TS.

En segundo lugar el Presidente está sometido a incompatibilidad total, no puede ejercer ninguna otra función excepto la de Diputado.

Los Consejeros también tienen una incompetencia casi total menos con el cargo de diputado aquellos que no lo sean (para ser consejero no es necesario que seas diputado).

La EA nos habla de los derechos honoríficos y protocolo • laris. Del tratamiento del Presidente es de muy honorable señor y señora. Y los Consejeros de honorable. El protocolo establecido por Decreto, establece cuáles son posturas que se han de observar en caso de actos oficiosos.

La Responsabilidad política --- estamos en un sistema parlamentario, y como tal el Presidente del Gobierno responde políticamente ante el Parlamento que es el que lo ha elegido. Novedad por lo tanto que no esté establecida por el D º constitucional más tradicional.

Esta responsabilidad es solidaria con todos los demás miembros del gobierno sin perjuicio de que uno o varios consejeros puedan ser objeto de exigencia de responsabilidad directa. La responsabilidad directa de los Consejeros no está bien delimitada hoy.

Esta responsabilidad política del Presidente y de su gobierno tiene un carácter global o general en el sentido de que si el Presidente delegado alguna función en el Consejero Primero o en el Vicepresidente o en un Consejo, la responsabilidad por los actos que se hayan podido hacer en el ejercicio de esta delegación se le imputando el Presidente. Responsabilidad directa del Presidente ante el Parlamento (Regulado en el artículo 74 EA de manera general.

La responsabilidad política ante el Parlamento se articula en base a 2 técnicas parlamentarias muy antiguas y conocidas mayoritariamente por todos los países europeos que son:   
  
1. moción de censura

2. cuestión de confianza

Las 2 se concretan en el caso catalán en la EA y es la ley 13/2008 también en consonancia con el reglamento del Parlamento.

1. Moción de censura: uno o varios grupos parlamentaria promuevan el cese del Presidente de la Generalidad y su sustitución por otro candidato.

Es decir, no es a bastante con la crítica y rechaza la política que lleve el gobierno, sino que la oposición tiene que representar un candidato alternativo.

La Moción de Censura se compone de 2 tiempos que van unidos uno con el otro:

- Debate de la Moción de Censura con intervención de los grupos y del gobierno.   
- Votación sobre la propia moción de censura y en definitiva del candidato de la presidencia.   
Porque la Moción de censura prospere se necesita mayoría absuelta, si se produce esta mayoría absoluta el gobierno cesa automáticamente, entonces inmediatamente toma posición el candidato presentado y elegido.

1. Cuestión de confianza: En el derecho parlamentario tradicional se configura como un gesto que hace el gobierno de someterse el veredicto del Parlamento en momentos en que se ve que su posición es complicada políticamente, o busca apoyos más amplios ... En consecuencia la cuestión de confianza la plantea el propio Presidente del Gobierno al Parlamento. Hay debate y hay una votación sobre su aceptación o no.   
   Si la cuestión de confianza la gana por mayoría simple el gobierno lógicamente seguirá todo igual.   
   Si la cuestión de confianza la pierde el gobierno, este cesa inmediatamente y como no hay candidato alternativo, el Presidente del Parlamento tendría que AVACU y hacer consulta a los grupos parlamentarios para pone un nuevo presidente el Gobierno de la Generalitat.   
     
   *A lo mejor falta completar*

**TEMA. 7: Instituciones de relevancia**  
Por instituciones de relevancia estatutaria consideraremos 4 instituciones que designa el EA que en realidad hay alguna que se designa con otro nombre.   
Tienen características muy diferentes unas con otras. Tienen una característica igual y es que se sitúan en unas posiciones independientes aunque una de ellas de forma total y absoluta.   
Estas instituciones son:

1. Consejo de Garantías Estatutarias: se configura como una institución de carácter consultivo.
2. Síndic de Greuges: institución de mediación
3. Sindicatura de Cuentas: institución de control
4. Consell de l'Audiovisual de Cataluña: institución que se encuentra a medio camino entre control pero también administración con carácter activo.

Vamos a ver cada una de ellas.

1. **Consejo de Garantías Estatutarias:**

Es el sucesor del Consell Consultiu de la Generalitat anterior al vigente. La EA vigente prevé 2 tipos de órganos o instituciones consultivas:

1. Consejo de Garantías Estatutarias
2. Comisión jurídica asesora

La diferencia entre ellas es importante porque la Comisión jurídica asesora se administración consultiva, se integra y forma parte de la Administración de la Generalidad y por tanto en sus misiones consultivas están hechas para asesoramientos de tipo consultivos. El otro (Consell de Garantías Estatutarias) se plantea de una forma diferente su regulación general que nos hace de esta institución es el arte. 76 y 77 EA y la ley 2 / 2009 de 12 de febrero nos configura este consejo como una institución de carácter independiente, es decir, no depende de ningún poder, e incluso tiene plena autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

El Consejo está compuesto de 9 miembros, 6 de'aquests son elegidos por el Presidente de la Generalitat a propuesta del Parlamento con una mayoría reforzada de 3 / 5 partes. Los otros 3 miembros son escogidos por el gobierno de la Generalitat.

Tienen un mandato de 9 años y no pueden ser reelegidos.

Una vez configurado el Consell de entre ellos tienen que elegir el Presidente, El Vicepresidente y el secretario, elecciones que se hacen de una forma muy particular. Es una primera votación se ha de conseguir la mayoría absoluta y sino se llega a esta se hace una segunda votación por mayoría simple entre los 2 candidatos que habían obtenido más votos.

Los Consejeros tienen el mandato de 9 años. Pero el mandato de estos cargos (Presidente, vicepr, secr.) Es de 3 años, y sólo pueden ser reelegidos una vez, lo que se intenta es que los cargos vayan rota'n entre los miembro.

Los Consejeros deben escoger entre juristas, sujetos a un régimen más fuerte de incompatibilidades, porque lo único que pueden hacer es la docencia universitaria.

El Consell como todo órgano consultivo se manifiesta en dictámenes, estos dictámenes versan sobre 4 materias:

a) ver si las leyes, los proyectos de ley, las proposiciones de leyes .. están o no adecuadas a la EA y al Constitución.

b) Emitir opinión sobre la posible interposición de recursos de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal o de otra CCAA

c) Respecto a los conflictos de competencia entre el poder central y la generalidad

d) Y también sobre la materia de interposición de recursos cuando se considere que una disposición infrinja una ley local.

El Consejo funciona de manera similar a cualquier órgano consultivo: se examinan las actuaciones, se debate el contenido del dictamen, se procede a la redacción del dictamen, y su adopción por el Pleno del Consell. Particularidad de que los dictámenes deben ser adoptados por mayoría absoluta. Aquellos consejeros que no estén de acuerdo con la orientación del dictamen, y hayan votado en contra, pueden hacer un voto particular final explicando su posición (esta explicación se ha de poner obligatoriamente en el dictamen).

Como la mayoría de órganos consultivos los dictámenes del Consejo de Garantías Estatutarias son perceptivos y no vinculantes generalmente .. No vinculan al gobierno de la Generalitat. Con una excepción, art. 76.4 EA que cuando el Consell se omita dictamen sobre proyectos de ley o proposiciones de ley que desarrollen derechos del EA entonces los dictamen será vinculante, y por tanto el gobierno tendrá que reformó el proyecto de ley o el Parlamento deberá tomar con consideración.   
El carácter vinculante de estos dictámenes hace que se le haya dado el carácter de relevancia estatutaria. Porque el desarrollo de la EA es una de las misiones más importantes y trascendentes.

**2. Sindic de Greuges**

Es una institución que ya existía en el anterior EA. ES la institución típica que nació en los países escandinavos especialmente en Suecia por mediación de los ciudadanos y los poderes públicos.   
Su regulación con carácter general es en el arte. 78 y 79 EA. Y su desarrollo legal por la ley 14/1984 de 2o de marzo, modificada por la ley 12/1989 de 14 diciembre.

Por lo tanto son leyes anteriores al vigente pero no han sido objeto de reforma, porque es la institución que menos cambios a sufrido con el nuevo EA.

El Síndic de Greuges es de titularidad de una sola persona, existe un único Síndic de Greuges sin perjuicio de que tengan adjuntos y que dispone de una infraestructura de personal, edificio ....

La responsabilidad de la institución recae sobre una sola persona. Esta persona para elegir la es bastante compleja.

En el Parlamento de Cataluña existe una Comisión parlamentaria del Sindic de Greuges. Esta tiene 2 misiones principales:

1. Ser el nexo de control, es el órgano de relación entre el Parlamento y la institución.

2. Proponer el candidato que debe ocupar el cargo.

Cuando se produce la vacante del cargo la comisión parlamentaria debe reunirse y presentar un candidato, en este sentido se sigue el sistema estadounidense de examen de candidatos.

La comisión adopta una candidatura y esta es presentada en el Pleno del Parlamento, éste la de considerar y si la elige se debe reunir la mayoría cualificada de 3 / 5 partes de los votos.

Puede pasar k esta mayoría no se obtenga y entonces no se pasa automáticamente a la mayoría simple sino que se deben repetir las votaciones incluso se pueden presentar otros candidatos.

Si en el plazo de 3 meses no se obtiene esta mayoría, entonces se ha de conseguir la mayoría absoluta.

El Síndic de Greuges es nombrado por un período de 5 años.

El Síndic de Greuges a pesar de la relación que tiene privilegiada con el Parlamento es una institución de carácter independiente. Su persona está sujeto a incompatibilidad total (sólo funciones del Síndic de Greuges). Y su función principal es la de la tramitación de las quejas que se presenten, y poner medios de apoyo, conciliación ... para que estas puedan ser satisfechas.

Las quejas pueden venir de 3 fuentes diferentes:

a. los particulares

b. los propios diputado del Parlamento

c. los diputados y senadores de las Cortes Generales que hayan sido elegidos en las circunscripciones catalanas.

Estas quejas deben hacer referencia a la actuación de la Administración Pública, de la función de la AP, del gobierno de la Generalitat. NO en ningún caso del Poder judicial.

Es más, cuando está en trámite una queja y se ha iniciado al mismo tiempo o en posterioridad un recurso en vis judicial de la misma cuestión el Síndic de Greuges debe abstenerse.

La interposición de las quejas y la aceptación de su tramitación y actuaciones para resolver no interumpeixen los plazos para interponer recursos ni con vía administrativa ni judicial. Por tanto, es una institución pensada para ayudar Administración. Xo no tiene funciones ejecutivas (no puede dar órdenes ni tiene funciones judiciales).

El Síndic de Greuges debe informar al Parlamento de su actuación:

1. Informes puntuales

2. Informes anuales

1. INFORMES PUNTUALES: hacen referencia a una cuestión concreta, una queja, un conjunto de quejas que afectan a un funcionamiento de la Administración y que ve él que merecen un tratamiento.   
Aparte de ello debe presentar INFORMES ANUALES que entrega a la presidencia del Parlamento, la cual a presentar sesión plenaria específica del Parlamento para escuchar las explicaciones del Síndic de Greuges y para que los grupos parlamentarios puedan hacer las preguntas, explicaciones ... sobre el conjunto del informe y sobre su actuación.

**3. Sindicatura de Cuentas**

Art. 80 y 81 EA y regulada de forma concreta por la Ley 6 / 1987 de 5 de marzo. Ley que es anterior al vigente y que no ha sido objeto de reforma pq igual que el Síndic de Greuges es una institución que la EA no alterado de forma sustancial.

La Sindicatura de Cuentas es el órgano fiscalizador y externo de las cuentas y de la gestión económica del sector público de Cataluña. Lo que pasa es que ha diferencia de otras instituciones no es absolutamente independiente, al menos en su adscripción orgánica, si que lo es en el aspecto organizativo, funcional y presupuestario, pero ejerce su función por delegación del Parlamento.

El control de la gestión parlamentaria le corresponde al propio Parlamento, pero es una tarea tan compleja y técnica que en la mayoría de países existen instituciones similares como ésta para que puedan verificar y dictaminar si los presupuestos públicos son liquidados de acuerdo con el p º de legalidad.

a Sindicatura de Cuentas es un órgano col • legioat, integrado por 7 titulares que reciben el nombre de Sindicato, estos son elegidos por el Parlamento. De entre ellos han de elegir lo que se dice Síndico Mayor. Se debe obtener una mayoría de 3 / 5 partes y su mandato es de 6 años.

**4. La Sindicatura de Cuentas puede actuar de dos maneras:**

1. de oficio
2. A instancia de parte.
3. De oficio: cuando conoce hechos o le son puestos en conocimiento hechos que considera que merecen control para la actuación.
4. A instancia de parte: pq el Parlamento le dirección una exposición de unos determinados hechos y le dice que haga las actuaciones de control correspondientes.

Esta actuación es matizada en dos tipos de informes:

1. anuales: que deben presenmtar el Parlamento
2. puntuales: más de carácter singular.

La Sindicatura de Cuentas actúa como delegada del Tribunal de Cuentas (de ámbito estatal), esta delegación se ejerce principalmente por todas las actuaciones de inspección, de verificación ... Pero en la Sindicatura de Cuentas no le corresponde de exigencia de responsabilidades contables. El único órgano que tiene responsabilidades contables es el Tribunal de Cuentas.

**5. Consell de l'Audiovisual de Cataluña**

Est `pan previsto en carácter general el art 82 de la Ea y desarrollado por la Ley 2 / 2000 de 4 de mayo, es decir, una ley anterior al vigente.

El Consell de l'Audiovisual de Cataluña se configura como una autoridad independiente que tiene por objeto la regulación de las comunicaciones audiovisuales, por tanto, sobre radio, TV y otros medios que surjan en el futuro.

El carácter de autoridad independiente le da una configuración diferente a otras instituciones anterior, de tal manera que se implica mucho más en el ámbito de la Administración Pública de la Generalitat. Esto se refleja en las funciones variadas que tiene esta institución.

Ejerce sus competencias sobre cadenas y emisoras de radio y TV y otros medios, incluso de las cadenas de ámbito estatal cuando emiten programas con la conexión con Cataluña.

Ejerce funciones muy diferentes:

Por una parte, es el órgano que otorga, concede los títulos habilitantes para desarrollar actividades de radio y TV. No es el gobierno de la generalidad sino es el Consell de l'Audiovisual de Cataluña. Este actúa como administración de carácter activo.

En 2 º lugar, vigila los contenidos de la programación, no puede censurar-sino para tratar de asegurar que algunos principios sean hechos de forma efectiva. Como el p º del pluralismo, que significa la presencia del Catalán con las cuotas fijadas. La protección de la infancia (en horas que los niños vean la TV) y en el mismo sentido la publicidad que s'amet.

Busca o trata de conseguir que estos principios se respeten mediante técnicas:

- De autorregulación, es decir que los agentes de la Audiov. asuman su responsabilidad

- Cotregulació (?), Pactos entre los agentes del Audiovisual y el Consejo

- Mediación

Este también tiene funciones de carácter ejecutivas, por lo tanto desarrolla 3 potestades administrativas inequívocas:   
  
1. Potestad reglamentaria: puede regular las previsiones estatutarias ilegales en el mercado mediante reglamentos.   
2. Potestst inspectora: que puede operar de oficio oa instpancia de parte sobre los contenidos de la programación y la manera de desarrollar las actividades.

3. Potestad sancionadora: puede imponer multas o cierre por la infracción de las normas. Sus decisiones pueden ser objeto de recurso mediante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Día 19/3/2009

**TEMA 9. EL GOBIERNO LOCAL DE CATALUÑA**

1. Las competencias de la Generalitat sobre organización territorial y régimen local.

Hay que decir que la CE en sus arts. 137-140-141 articula un modelo general de organización territorial para todo el Estado. Este modelo territorial está basado en 3 niveles:

-municipios y provincias

-posibilidad de crear diferentes modelos que no son las provincias, y que las provincias sirvieran como base de la CE y las CCAA.

Este marco territorial se basa en que el Estado se articula con circunscripciones territoriales dotadas de personalidad jurídica, de tal manera que la Provincia y Municipios tienen su propia personalidad jurídica.

La provincia tiene el doble carácter:

-Es una persona jurídica de d º local

-Circunscripción del Estado para la prestación de servicios.

La provincia es territorio electoral para la elección de diputados y senadores.

Cualquier articulación del gobierno local que quiera hacer una CA y en este caso la catalana tiene que pasar por una colaboración, un consenso, entre la legislación del Estado, con la legislación autonómica, respetando la CE.

Cuando el EA nos habla en el art. 160 de las competencias ejecutivas de Cataluña en materia de régimen local se debe introducir muchas matitzacions. Esencialmente dos.

1. Que las Competencias exclusivas (art. 160.1) y por tanto en sus cinco letras, se refieren no tan al'estructuració territorial básica como a la organización de las Administraciones locales, más que la organización a la atribución de competencias y la reserva de legislación en determinadas materias de régimen local.

2. El apartado 2 contiene una declaración de carácter residual, en el sentido de que dice que to lo que no esta previsto en el apartado 1 es competencia compartida, Pero es una cláusula residual de una importante cuantitativa extraordinario pq el apartado 1 sólo hace referencia a unos puntos concretos. Nos lleva a la conclusión de que cualquier intento de nueva legislación de régimen local debe pasar con col • laboració del régimen del Estado (poder Estatal).

2. Los niveles y las estructuras de la organización territorial local: el municipio, la veguería y la comarca; las entidades metropolitanas.

Ha habido un cambio sustancial con la situación creada con el nuevo EA. P este cambio sustancial? Pq la org. Territorial básica según el art. 83 se basa en municipios y huelgas, y por otra parte, las comarcas parece que pasan a tener un carácter no tan importante como se le quería dar en la EA anterior.   
La Estructura territorial básica se organiza en municipios, pero no menciona las provincias.   
Habla de una nueva manera, de una nueva se estructura de la administración local que son las huelgas.   
Si en cambio, habla de las comarcas e incluso de otras entidades locales como pueden ser las entidades metropolitanas.   
  Toda esta nueva estructura que diseña la EA puede chocar con las previsiones constitucionales. Sobre todo en cuanto a ala división provincial y la articulación de las provincias con las futuras huelgas.   
  
MUNICIPIO: tiene una existencia histórica muy antigua que arranca del imperio romano y que ha ido evolucionando, pero siempre ha existido.

El municipio es contemplado por la CE como una entidad (o persona jurídico) local, de existencia obligatoria.   
El estado se organiza obligatoriamente con municipios.

La EA nos habla del municipio y concretamente los art. 86-87-88 nos señalan las grandes líneas de estructuración, organización y régimen jurídico de los municipios.

La síntesis de estos artículos podrían ser:

-El municipio se confirma definió como un ente local básico, es absolutamente claro que cada Municipio tiene su propia personalidad jurídica.

Este ente local básico es autónomo, esto la EA define con 3 cosas distintas pero ligadas;

1. Que el municipio debe disponer de los medios necesarios a todos los niveles para poder ejercitar sus competencias. Implica que no haya injerencias externas en su propio ámbito municipal. Pq estas injerencias se desarrollan en:

a. el control de legalidad

b. El control de oportunidad

a. el control de legalidad: acepta la EA, y se traducirá entre otras consecuencias en que la Administración de la Generalitat pueda recurre ante la jurisdicción contencioso-administrativa aquellas decisiones de los entes local que infrinjan el OJ.

b. El control de oportunidad: prohíbe en cambio el control de oportunidad. Ese control que pueda ejercitar un órgano de la Administración autonómica, en que se traba ajustado el p º de legalidad, entienden que por razones de interés público no es conveniente adoptar-lo: En competencias urbanísticas y en las ventas de bienes patrimoniales.

2. En materia urbanística desde hace muchos años que la doctrina dice que la Generalitat sólo puede enmanar los planes de urbanismo por razones de pura legalidad o como máximo de intereses supranacionales.   
En materia de venta de bienes patrimoniales actualmente los entes locales necesitan la autorización de la Generalitat   
  
3. Estos entes local básicos autónomas tienen una composición democrática, los concejales que deben integrar los órganos de gobierno municipal (Ayuntamiento) deben ser elegidos por sufragio universal libre y directo. La EA no nos habla de cómo se ha de elegir el Alcalde, eso lo deja para una posterior ley de desarrollo.   
Los municipios disponen de 2 potestades:

1. Potestad autoorganitzativa

2. Potestad reglamentaria

1. Pq cada Municipio puede adoptar reglas propias de organización, siempre que no se altere las previsiones de las leyes estatales y autonómicas y también sobre los reglamentos estatales y autonómicos.   
2. De carácter ejecutivo, de desarrollo de la legislación estatal y autonómica.

No h novedades importantes en el nuevo EA. La novedad más importante de la EA vigente es la aparición de las huelgas, pq las huelgas son un fenómeno creado por la EA, sin antecedentes, que todavía está en fase de estudio. Su organización y estructuración y provoca muchos problemas con su encix con la CE y con la legislación general de régimen local.

Art. 90-91 EA hacen referencia eso.

Las huelgas se configuran como personas jurídicas de base territorial.

Estas personas jurídicas tendrán un doble carácter:

Por una parte, servirán para articular un gobierno y una col • laboració intermunicipal.

Por otra parte, serán una división territorial para la organización y prestación de servicios de carácter público.   
Las huelgas serán circunscripciones de carácter territorial que agruparán diferentes municipios.   
Hoy no hay una legislación de las huelgas que los art. 90 y 91 de la EA, ni siquiera en el Parlamento de Cataluña está en trámite la ley correspondiente, pq se está esperando que el TC dicte su sentencia y por lo tanto que quede el horizonte más o menos claro para poder proceder aprobación y elaboración de la ley.   
Pq se problemático la existencia de las huelgas? Por 2 cuestiones.

1. Por el posible choque que pueda haber con la existencia de las provincias
2. Pq la EA dice claramente que las huelgas sustituirán las diputaciones
3. En el 1er aspecto, el art. 141.1 CE nos dice que la alteración de los límites provinciales se debe hacer por ley orgánica de las Cortes Generales. Esto significa que si las huelgas coinciden con las provincias actuales no habrá ningún problema. Pero sino coinciden no sabemos cómo quedará. La Generalitat por si sola no puede alterar división provincial.
4. Se puede producir el hecho de que en la práctica las diputaciones provinciales queden vacías de competencias. Pero la existencia de las diputaciones tiene un carácter constitucional. Entonces se podrán diluir o eliminar las diputaciones? Esto no tiene respuesta hoy.   
   La referencia que hace la EA en la COMARCA son bastante breves.

El art. 92nEA nos da algunas cláusulas sobre su régimen jurídico.

La Comarca se define como un ente local, por lo tanto con personalidad jurídica, su estructuración y organización se debe hacer por ley, por reserva de ley.   
Su misión principal es la gestión de competencias y servicios de carácter intermunicipal, que en definitiva es lo que han estado haciendo hasta ahora.   
Han dicho algunos autora que la Comarca deberá también representar. Pq si hay las huelgas habrá 4 niveles (3 ahora. Municipios, comarcas, prueben). Y si resulta que la huelgas se configura como una Administración de carácter intermunicipal, tampoco se ve muy claro el papel de las comarcas.

Ámbito del gobierno LOCAL encontramos 2 figuras que también refería la EA anterior pero no tan determinante.

1. Entidades metropolitanas
2. Régimen especial de BCN

Las entidades metropolitanas son agrupaciones en algunos casos asociaciones, de municipios para la prestación de servicios comunes y por las competencias también públicas.   
El fenómeno metropolitano es muy antiguo. España surgió después de la Guerra Civil. En Cataluña se articuló en el año 1974.

En 1974 se creó la entidad metropolitana de BCN. Esta agrupaba 27 municipios y tenía 2 grandes líneas de actuación.

Por una parte, la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico e todos los municipios que la integraban.

Por otra parte, la prestación de servicios de agua, transportes de infraestructura. Esto provocó que cuando se instauró la Generalitat convivan 2 poderes: la entidad metropolitana en su ámbito, más la Generalitat en el resto del territorio catalán.

Si esto le añadimos que la Entidad metropolitana estaba en manos del PSC y la Generalitat de CIU, el choque era brutal.

En 1987 se dictó una ley por el Parlamento, que suprimió la entidad metropolitana. PQ? Por razones políticas.

Y entonces parte de las competencias se traspasaron a 2 entidades metropolitanas de carácter menor.

1. Entidad metropolitana del transporte.
2. Entidad metropolitana de servicios urbanísticos y tratamiento de residuos.

Estas entidades desposeídas del carácter político). La EA prevé en su art. 93 que con reserva de ley se puedan crear entidades metropolitanas.

1. Régimen especial de Barcelona

Se articuló por primera vez en pleno franquismo, en 1960 se aprobó el que se decía la CARTA MUNICIPAL DE BCN.

Esta fue reformada en 1998 mediante la ley 22/98 que articula para Barcelona un régimen de organización y de ejercicios de competencias muy diferente al resto de municipios. Pq el Alcalde tiene un carácter muy presidencialista y se convierte en el gestor máximo de todo el municipio.

Y pq propició la aparición de los distritos municipales, como niveles de gestión municipales. Estos son órganos desconcentrados y ha permitido que determinadas competencias pasaran de un único ámbito central en cada distrito.   
La EA en su art 89 nos hace referencia especifica al régimen especial de Barcelona, e incluso, el configura de carácter obligatorio.

Y este régimen especial tiene reserva de ley con una particularidad, que Qun esta ley deba ser reformada, modificada o esté en trámite alguna otra ley que pueda afectar a las competencias del Ayuntamiento de Barcelona, éste debe ser oído antes de que la ley sea aprobada en el parlamento

(régimen diferente a otros municipios de carácter territorial).

**Tema 10: El poder judicial en Cataluña**

Las previsiones del Estatuto de autonomía debe ponerse de acuerdo con la Constitución, porque el poder judicial es único, por tanto, hay una unidad del poder judicial. Debemos fijarnos en:   
En primer lugar, en el Título III del Estatuto, no habla del Poder Judicial de Cataluña, sino que habla del poder judicial en Cataluña, porque Cataluña no tiene poder judicial y por lo tanto, el estatuto mete las líneas de actuación id'estructuració del poder judicial en el ámbito autonómico, pero con conjugación con la idea de unidad.

En segundo lugar, debemos distinguir el poder judicial y la administración judicial. Muchas veces estos dos conceptos se confunden. El poder judicial está integrado por jueces y magistrados. El resto de personal que trabaja en el poder judicial es administración de justicia. De ahí, que todavía subsiste el Ministerio de Justicia y la Consejería de Justicia que tienen competencia en materia de administración de justicia pero no de gobierno del poder judicial, porque este último le corresponde al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

El Estatuto de autonomía de Cataluña hace referencia a tres temas:

1. **El Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal Superior de Cataluña.**

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de acuerdo con las previsiones constitucionales culmina la organización del poder judicial en Cataluña, pero en principio es una competencia única y de carácter estatal, pero el estatuto hace referencia por diferentes motivos: unos respecto determinados nombramientos de cargos y porque define alguna de sus competencias (art.95EAC). este artículo en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y con la Ley de Planta y Demarcación, vemos que el TSJ se organiza en base a tres salas:   
a. La civil y penal: en el ámbito civil tiene la competencia para conocer de los recursos de casación que tengan por objeto el derecho propio de Cataluña. Y en el ámbito penal le corresponde juzgar al Presidente de la Generalitat, Consejeros y Diputados autonómicos, así como conocer los recursos que se interpongan sobre las sentencias de los tribunales de jurado.   
b. Sala contencioso - administrativa: conoce de recursos de la administración autonómica y local, y también de algunas materias de la administración estatal que se encuentre ubicada en el ámbito autonómico. También conoce de recursos de apelación • lació i casación para unificación de doctrina que provenga de los juzgados contencioso - administrativo de carácter provincial.   
c. Sala social: conoce de recursos contra sentencias de los juzgados de esta jurisdicción.   
El TSJ se organiza con base en una presidencia y presidentes de sala. Aquí es donde el estatuto introduce novedades en el sentido en que el Presidente del TSJ es provista por el CGPJ, pero con participación del Consejo de Justicia de Cataluña y la presidencia de las tres salas también por el CGPJ pero a propuesta del Consell de Justicia de Cataluña .

El Tribunal Superior de Justicia tiene tres competencias: 1. Es la última instancia judicial en Cataluña sin perjuicio de las que pueda ostentar el Tribunal Supremo, por la fijación de doctrina legal y unificación de doctrina. 2. El TSJ unifica la interpretación del Derecho catalán, ya sea civil o administrativo. 3. El TSJ conoce los recursos extraordinarios de revisión contra sentencias firmes de los órganos judiciales de Cataluña.

El estatuto dice que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña conoce de la interpretación última y de la unificación del derecho catalán, pero eso no es una novedad. También es verdad que la Constitución dice que el TSJ es la última instancia judicial en las Comunidades Autónomas, por tanto, la articulación de estas competencias ya está recogida en las leyes vigentes.   
   El Fiscal Superior de Cataluña (FSC). El Ministerio Fiscal no es poder judicial, porque depende del poder ejecutivo. En todos los TSJ hay un fiscal jefe. El estatuto le ha dado un nombre diferente, el de Fiscal Superior de Cataluña y señala que su régimen personal y sus reglas de funcionamiento deben ir de acuerdo con el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, pero hay una novedad , y es que se quiere vincular la fiscalía, el control del poder autonómico de Cataluña, y entonces se establece la obligación de que el Fiscal Superior de Cataluña debe elaborar una memoria anual y lo presentarán ante el Parlamento, y se supone que el Parlamento tiene el derecho de formular preguntas y observaciones sobre la memoria, en su caso; igual que el Ministerio Fiscal.

1. **El Consell de Justicia de Cataluña.**

El Consell de Justicia de Cataluña (CJC) es una novedad porque el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) ha funcionado y funciona con un carácter unitario, pero entre sus miembros designa unos delegados (vocales territoriales) para que sirvan de enlace directa entre las Comunidades autónomas y el CGPJ.

Los artículos 97, 98 y 99 EAC hacen referencia al CJC. Este Consejo se configura como un órgano desconcentrado del CGPJ, por tanto, su autonomía será limitada porque debe estar en constante relación con el CGPJ.

Las competencias del Consell de Justicia de Cataluña son las siguientes: participar y proponer con la designación del Presidente del TSJ y de los presidentes de sala. También tendrá algunas competencias en materia de régimen disciplinario, de inspección de tribunales y de proponer modificaciones a la planta y demarcación judicial. Todas estas competencias las ha de ejercitar de acuerdo a las directrices del CGPJ. Y su carácter de órgano desconcentrado es ratificado porque las decisiones y acuerdos que tome son susceptibles de ser recorridos ante el CGPJ (recurso de alzada).   
La presidencia del Consell de Justicia de Cataluña le corresponde al Presidente del TSJ, y los otros miembros son escogidos entre jueces, magistrados, fiscales y juristas de prestigio, elegidos por el Gobierno, el Parlamento y por el CGPJ.

1. **Competencias de la Generalitat sobre la Administración de justicia.**

Las competencias de la Generalitat sobre la administración de justicia son más amplias e importantes de las que tiene sobre el poder judicial.

El artículo 103 EAC llama diversos tipos de competencias:

En primer lugar, la competencia normativa sobre el personal no judicial de la administración de justicia, que se refleja en los procesos de selección, provisión de vacantes, situaciones administrativas, régimen de retribuciones, cumplimiento de sus deberes y régimen disciplinario.

Esta legislación deberá estar en consonancia con la legislación general del estado.

En segundo lugar, la competencia ejecutiva y de gestión, por tanto, no legislativa sobre este mismo personal. Sobre procesos de selección, nombramientos, carrera administrativa, potestad disciplinaria ... y en general, sobre todos los recursos humanos de la administración de justicia.   
En tercer lugar, competencia exclusiva sobre el personal de la administración de justicia que esté sumara el régimen laboral. Tiene competencia según el artículo 104 EAC, sobre los medios materiales de la administración de justicia que son los edificios, mobiliario, archivos, control de la actividad económica y la gestión y recaudación de las tasas judiciales que pueda establecer la Generalitat.   
Finalmente, la competencia de la propuesta que puede hacer el gobierno de la Generalitat de modificación de la planta judicial de Cataluña. Y fijar la capitalitat\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.   
La cláusula subrogatoria, según el artículo 109 EAC, la Generalitat, además de todas las competencias que ejerce en virtud del estatuto, asumirá todas las funciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al gobierno del estado en relación administración de justicia en Cataluña, es decir, esta cláusula pretende que todas las competencias que aún están en manos del Ministerio de Justicia y no estén recogidas de forma expresa en el estatuto, pasen en el ámbito de la Generalidad. Esto no se puede hacer, según el Dr.. Moltó, si no hay un traspaso o delegación de competencias por parte del Estado a la autonomía catalana.

16/04/09

**TEMA 11: LESCOMPETÈNCIES DE LA GENERALITAT**

**1.Los elementos del concepto de competencia.**

En los estados que se organizan bajo un sistema federal o semifederal, regional. Es más importante delimitar cuáles son las competencias del poder central y las de los poderes regionales.   
Si analizamos la Constitución de estos estados vemos que estos sistemas son diversos. En unos casos como en los EEUU hay una lista de atribución de competencias al poder feredal y el resto al estado federados correspondiente. En otros estados hay un sistema de doble lista, Suiza. En definitiva, se trata de que el texto constitucional fije los criterios de delimitación competencial entre los diferentes poderes.

Si entendemos por competencia el conjunto de funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a unos entes públicos, lo importante es ver qué poder ejerce cada competencia, por eso en las competencias distinguimos diferentes elementos:

a. Elemento subjetivo: ligado entre el estado o poder central y la Generalitat, pero también entre las Diputaciones y la Generalitat, porque las nuevas tendencias de organización del gobierno local.   
  
b. Elemento objetivo: contenido de las competencias. Versa sobre la materia. Esta materia fue definida por la STC 132/1989, como el conjunto de actividades, de funciones y de instituciones jurídicas relativas a un sector de la vida social. Y estas manifestaciones de la vida social son objeto de regulación jurídica el artículo 116 y ss del EAC.

c. Elemento formal: norma atributiva. La norma que define como cada poder asume sus competencias, por lo tanto la norma atributiva se encuentra en el ordenamiento jurídico, empezando por la Constitución.

**2. El sistema de asunción de competencias: el Estatuto de Autonomía y la modificación extra estatutaria.**

Está fijado en la norma atributiva que viene dada por diferentes canales:

1. Constitución y Estatuto de autonomía: la Constitución delimita un listado de competencias que son una posibilidad para que las Comunidades autónomas las asuman. No es una obligación que impone la Constitución. Lo mismo ocurre con el Estatuto, porque este fija todas las competencias que se supone que encajan con la Constitución y que espirado a que se conviertan en contenido al Estatuto. Todas las competencias se han de materializar.
2. Materialización dada por el efectivo traspaso de las competencias. El sistema de traspaso está articulado de manera parecida a la época de la II república, es decir, una comisión mixta integrada por representantes de la Generalitat y del gobierno central procede llegando a un consenso, establecer el contenido de la competencia que se quiere traspasar. Los medios económicos que le acompañan y el personal que debe ser objeto de traspaso, de la discusión de la comisión surge un proyecto de Real Decreto y el Consejo de Ministros da el visto bueno al acuerdo previo que se ha llegado a la comisión.
3. Modificación extra estatutaria: se encuentran reguladas al artículo 150 CE, y se concretan en tres figuras:

i. Leyes marco: artículo 150.1 CE. Deberían consistir en que les Corts Generals atribuyan una competencia de carácter legislativo a las Comunidades Autónomas, fixa'n la ley marco las directrices de esta distribución.

ii. Leyes orgánicas de transferencia y de delegación: artículo 150.2 CE. En materias de titularidad estatal se pueda producir una transferencia o delegación a las Comunidades Autónomas.   
iii. Ley de armonización: artículo 150.3 CE. El Tribunal Constitucional las ha interpretado porque en 1982 se aprobó la LOAPA que fue declarada inconstitucional porque dijo que por una parte, les Corts Generals no podían dictar leyes de interpretación de la CE para que esta interpretación sólo le corresponde al TC, y porque las leyes de armonización están previstas para casos en que se aprecie un peligro para la confrontación entre diferentes legislaciones autonómicas, pero para prevenir futuras situaciones.

**3. La tipología de las competencias: competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas.**

a. Competencias exclusivas: el artículo 110 EAC dice que una competencia exclusiva de la Generalitat conlleva la potestad legislativa (Parlamento), potestad reglamentaria (Administración Generalitat), función ejecutiva (gestión competencial), y que la Generalitat pueda fijar políticas propias sobre estas materias.   
b. Competencias compartidas: son de un grado menor. El artículo 111 EAC. La Generalitat ostenta las tres potestades de las competencias exclusivas, incluso la fijación de políticas propias, pero la competencia legislativa y reglamentaria se ha de ejercitar en el marco de las bases que marca el estatuto, por tanto, les Corts Generals .

c. Competencias ejecutivas: artículo 112 EAC. En el plano normativo tienen la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y en el marco de esta gestión, el reconocimiento a la Generalitat de su potestad de autorganización administrativa, es decir, que al tratarse de servicios de titularidad estatal, no es que la Generalitat se limite a nombrar las personas que han de dirigir, sino que puede dar la organización del servicio un carácter diferente del que tenga el resto del estado o en otras Comunidades Autónomas.

Todas las competencias responden a una de estas, por tanto, la definición es la que debe servir de fundamento para los traspasos, el ejercicio de las potestades y el control judicial y constitucional de estas competencias.   
El estatuto de autonomía ha ido más allá en materia competencial, porque en la tipología de competencias ha introducido un nuevo aspecto, la relación que puede existir entre la Generalitat y la Unión Europea.

**4. Competencias autonómicas y Unión Europea.**

La Unión Europea está integrada por estados miembros, pero en la UE hay unas tendencias a reconocer la diversidad de organización de los estados miembros, ya que allí y conviven estados unitarios y estados de carácter federal y regional. Esto produce que muchas entidades federadas o regiones hayan adquirido un peso específico importante en el seno de la UE y por lo tanto, se admita que estados federados y regiones tengan representaciones propias en la UE con competencias limitadas y en coordinación con el estado que forman parte.

El derecho comunitario se superpone a los ordenamientos jurídicos de los estados miembros y por tanto, se puede producir una aplicación directa de estos derechos en todo el territorio que conforman un estado. Entonces, el estatuto, hace referencia a esta situación de tres formas diferentes:

1. La Generalitat aplica y ejecuta el derecho comunitario en el ámbito de sus competencias. Quiere decir que si hay una competencia de la Generalitat afectada por una norma comunitaria, la Generalitat ha de aplicar este derecho al ejercicio de esta competencia sin necesidad de que el gobierno central lo autorice.
2. Posibilidad de la transposición, es decir, dictar normas de carácter interno adaptadas al derecho comunitario. Esta transposición se podrá hacer en las competencias que la Generalitat tenga competencia normativa, por tanto, potestad legislativa y reglamentaria.
3. El estatuto cuento un blindaje respeto al derecho comunitario, en el sentido de que este derecho no puede modificar la distribución competencial interna entre el estado y la Generalitat, por lo tanto, se considera que la distribución competencial es una materia exclusivamente propia de la Constitución il'estatut, y por eso la vía del derecho comunitario no puede ser objeto de modificación.

**5. Competencias autonómicas y actividad de fomento.**

El artículo 114 EAC puede producir curiosidades por su redactado. Mediante técnicas de fomento, especialmente subvenciones económicas, se puede modificar o alterar de forma sustancial la política de un gobierno, y también se puede modificar el contenido competencial. Cuando el contenido de la UE atribuya fondo económicas al estado y este intente gestionar estos fondos de forma directa sin intervención de las Comunidades Autónomas, el artículo 114 EAC hace unas consideraciones de cómo se ha de articular la actividad de fomento.

En primer lugar, la actividad de fomento de fondos propios de la Generalitat, es una competencia exclusiva de la Generalitat. Además, también habla del tratamiento de la actividad de fomento con las diferentes tipologías de competencia.

El artículo 114.2 se refiere a las competencias exclusivas, por lo tanto, toda la materia se considera que es competencia propia de la Generalitat.

En las competencias compartidas se atribuye matitzacions, para que la Generalitat puede fijar los objetivos de las subvenciones, las condiciones de otorgamiento, pero la competencia no es absoluta.

Y las competencias ejecutivas, sólo le incumbe la gestión y la concesión de las ayudas.

**6. Alcance territorial de las competencias.**

El artículo 115 EAC hay una previsión sobre el alcance territorial y los efectos de las competencias, por tanto, el alcance territorial es el del territorio catalán. Pero hay alguna competencia, como las de carácter cultural, que pueden tener una eficacia extra territorial. Pero el estatuto nos dice que en estos supuestos debe haber col • laboració entre los diferentes entes territoriales y una coordinación entre el estado y la Comunidad autónoma, porque si la Generalidad ha de ejercer una competencia exterior y no encuentre trabas por parte del gobierno central

**7. Principales materias competenciales.**

Todas las materias pueden ser importantes.

17/04/09   
  
**TEMA 12: LAS RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA GENERALITAT**

**1. La colaboración de la Generalitat con el Estado y con otras comunidades autónomas.**

El artículo 175 a 178 EAC. El Estatuto no hubiera dicho nada sobre este tema, los canales de colaboración entre el poder central y los autonómicos, ya que están diseñados en la Constitución. Y de la combinación de las previsiones de la Constitución y del Estatuto vemos que la colaboración material real se articula en base a la posibilidad de que el Estado y la Generalitat o Generalidad y otras Comunidades autónomas sean acuerdos, convenios de colaboración.

En primer lugar, los convenios de colaboración que puede firmar la Generalitat con el estado, pueden ser de carácter bilateral o adhesión de convenios multilaterales. Los convenios que se concluyen en las conferencias sectoriales (Ministro + Consejeros de una materia determinada), son convenios multilaterales, por ejemplo. La única condición que dice el estatuto, es que los convenios no pueden alterar las competencias autonómicas.

Convenios entre Generalitat y otras Comunidades autónomas, estos se llaman convenios de colaboración y acuerdos de cooperación.

Parece que quiere establecer una distribución entre unos y otros, el estatuto. Pero la verdad es que el estatuto no dice cuál es la distribución entre unos y otros.

Se trata de que la Generalitat concluya acuerdos con otras Comunidades Autónomas, principalmente con las más cercanas, por la gestión de determinados servicios públicos o determinadas competencias.

Estos acuerdos son competencia del gobierno de la Generalitat, la intervención del Parlamento es excepcional, sólo si afectan a materias legislativas. Y hay que tener en cuenta el artículo 145.2 CE que somete estos acuerdos y convenios a una autorización previa de las Cortes Generales en determinados supuestos que la CE tampoco especifica, y que el TC no ha definido bien, pero que en el sentido de que mediante alguno de estos acuerdos se pueda llegar a una federación de Comunidades autónomas, algo que está prohibido por la Constitución.

**2. La participación de la Generalitat en instituciones y organismos estatales.**

Las relaciones pueden ser de participación de la Generalitat en instituciones y organismos estatales. Esta participación se concreta en 4 puntos:

a. El artículo 179 EAC prevé que los senadores que hayan sido elegidos en Cataluña o hayan sido designados por el Parlamento, pueden comparecer ante el Parlamento para informar de su labor en el Senado. Pero esta comparecencia a ser a petición propia de los senadores, no la puede imponer el Parlamento.   
b. La Generalitat a tener participación en el nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional y consejeros en el Congreso General del Poder Judicial.

c. El artículo 181 EAC en relación con el 131.2 CE, y con referencia a la planificación de la actividad económica por parte del gobierno central, atribuye a la Generalitat la competencia para hacer propuestas y proporcionar información en este sentido.

d. La Generalitat participará en la designación de representantes en organismos autónomos y empresas públicas estatales que tengan actividad en Cataluña. Y en estos organismos independientes de carácter estatal que afecte a Cataluña, artículo 182 EAC.

**3. La Comisión Bilateral Generalitat - Estado.**

Estos canales de comunicación entre Estado y Generalitat se articulan a través, también, de la Comisión Bilateral Generalitat - Estado.

La Comisión Bilateral está regulada con carácter general el artículo 183 EAC. Esta comisión se configura como un órgano de carácter paritario (igualdad de miembros de la Generalitat y del estado). Y estos carácter paritario se refuerza porque la presidencia es anual y rotatoria.

Esta comisión se reunirá obligatoriamente dos veces al año, y siempre que lo solicite una de las dos partes.   
Se configura como un órgano de debate, elaboración de propuestas, seguimiento de acuerdos y políticas y de comunicación constante entre los dos gobiernos. Y también, como una vía para intentar resolver los problemas por la vía del acuerdo, sin que lleguen los desacuerdos al TC oa la jurisdicción contencioso - administrativa.   
Esta Comisión Bilateral, se ha de destacar su carácter institucional, que queda demostrado por el hecho de que la comisión debe elaborar una memoria anual, que hace que determine su carácter permanente y su funcionamiento regular como vía de comunicación entre las dos administraciones.

**4. Las relaciones de conflicto entre la Generalitat y el Estado. (PRÁCTICA)**

Cuando las relaciones no pueden ser resueltas por la vía del acuerdo y por lo tanto, se llega el conflicto, aquí la Constitución y la jurisdicción contencioso - administrativa.

La Constitución, y con más detalle en la LOTC, se prevé como se plantean, tramitan y resuelven los conflictos de competencia entre el estado y la Comunidad autónoma.

Hay dos tipos de conflictos, los positivos y los negativos. Los conflictos positivos es cuando el estado o la Comunidad autónoma consideran que el otro poder invade sus competencias. Y los conflictos negativos es cuando ninguno de los dos poderes quiere asumir y ejercer una determinada competencia.

Por otro lado, la jurisdicción contencioso - administrativa, las disposiciones de carácter reglamentario del estado o la Generalitat, pueden ser recíprocamente impugnadas ante esta jurisdicción.

**5. Relaciones de la Generalitat con la Unión Europea.**

La superposición de políticas, instituciones id'ordenaments jurídicos hace que se quiera establecer por medio del estatuto en los artículos 184 y ss, una comunicación y participación constante entre el estado y la Generalitat, respecto de las políticas o acuerdos de la UE que puedan afectar la autonomía catalana, por tanto, el estatuto hace unas declaraciones generales, sin que llegue a concretar el tema. Estas declaraciones van en tres sentidos:

1. Si el estado está en proceso de adhesión a un tratado de la UE que pueda afectar la autonomía de Cataluña, la Generalitat debe tener participación.
2. Que la Generalitat también debe participar en la toma de decisiones en la adopción de iniciativas de carácter político, si afecta a la autonomía.
3. La Generalitat debe tener una participación en las instituciones y órganos europeos.

Por tanto, se prevé de forma expresa que la Generalitat puede tener una delegación propia ante la UE. Esta delegación ya existía en épocas anteriores, y con un carácter más o menos oficial con la institución llamada el Patronato Catalán pro-europeo.

Que Cataluña tenga delegación propia no es algo extraordinario, porque muchas regiones de Europa tienen. Esta delegación deberá actuar con colaboración con la delegación del estado.

**6. La acción exterior de la Generalitat.**

Es conflictivo porque mientras la acción de las Comunidades autónomas se mueve en el plano cultural o publicitario de la Comunidad autónoma, no se plantean demasiados problemas. Pero cuando una CCAA puede desarrollar unas políticas que el gobierno del estado, entiende que afectan a sus competencias exclusivas de políticas territoriales.

El artículo 193 y ss EAC, contiene una serie de precisiones de carácter genérico. Posibles actuaciones en el marco de política exterior. Se concretan en tres campos:

a. Ámbito presencial: hace referencia al'afectiva participación del gobierno de la Generalitat con iniciativas propias fuera de Cataluña con la posibilidad de instalarlo • instalar oficinas de la Generalidad extranjero. Participación en organizaciones internacionales, especialmente en la UNESCO y otros organismos de carácter cultural.

Promoción de las organizaciones sociales, culturales y deportivas, con el objetivo de que las entidades deportivas formen parte de organizaciones internacionales.

Ayuda, cooperación y apoyo con las comunidades catalanas en el exterior. La Ley 18/1995 que regula esta política de apoyo a las comunidades catalanas.

b. Tratados internacionales y convenios: materia exclusiva del gobierno central y la ratificación de las Cortes Generales. Pero aquí hay una declaración en el artículo 196 EAC, que dice que debe haber vías de comunicación cuando los tratados puedan afectar a Cataluña.

c. Ámbito de la cooperación transfronteriza, interregional y el desarrollo: la cooperación transfrontarera ha sido bastante impulsada por la UE, y no exclusivamente en el sentido de promoción cultural, sino también del establecimiento de colaboraciones de prestación de servicios públicos en las regiones que tienen un territorio común, pero que están separados por una frontera. Un ejemplo de esta cooperación sería el hospital de Puigcerdà.

Interregional, porque la colaboración con las regiones europeas, ya sean sociales, ambientales o culturales.   
Y finalmente, la cooperación al desarrollo, el estatuto no la define. La define la Ley 26/2001 de 31 de diciembre, que regula por un lado, las aportaciones económicas de la Generalitat los fondos de desarrollo, y por otro lado, regula que la Generalidad de forma directa, pueda apoyar por sí misma ONG o organizaciones internacionales, programas de desarrollo a otros países

**Control de la actividad de los órganos de la administración de la Generalitat**

Es un tema más administrativo que estatutario, pese a que al Estatuto hay referencias sobre las instituciones que sirven de control administrativo. El control administrativo de la Generalitat se establece sobre las bases del derecho administrativo e intentan reconducir todo el principio de legalidad.

Esta preocupación por la salvaguarda del principio de legalidad hace que haya una desconfianza en el ámbito del derecho administrativo sobre la actuación de la administración, y es necesario que haya órganos, instituciones y poderes que hagan este control. Se puede dividir a los órganos, instituciones y poderes que se ocupan del control de la actividad administrativa en dos grupos:

A. Control interno: este tipo de control lo encontramos dentro de la Administración Pública, que se ocupa de controlar, más vende dicho, autocontrolar y por tanto, de ejercer el principio de auto tutela. Al mismo tiempo, los controles internos los podemos dividir en dos bloques:

a. Controles de carácter económico: este control hace referencia a la aplicación, gestión y liquidación de todo el patrimonio de la administración en el sentido más amplio y por supuesto, la liquidación de acuerdo con el principio de legalidad de los presupuestos. En definitiva, se trata de que el gasto público siga unas pautas de racionalidad y sobre todo ajustarse el principio de legalidad.

En este sentido, existe un órgano específico que se denomina Intervención General de la Administración de la Generalidad. Esta intervención se encuentra incluida en el organigrama del departamento de economía y finanzas, que su estructura está regulada por el Decreto 262/2005, de 13 de diciembre. Este nos articula la intervención nos unos servicios centrales y en unos servicios periféricos. Los periféricos no se contemplan sólo desde el punto de vista de ubicación territorial, sino que dentro de otros departamentos de la Generalidad, de organismos autónomos de la Generalitat hay intervenciones delegadas que tienen la función del control directo del gasto en esta institución.

La intervención general ejerce sus funciones sobre dos límites:

i. Control preventivo: es lo que hace que la intervención debe vigilar y controlar que las partidas presupuestarias que se hayan de utilizar se apliquen de acuerdo al ordenamiento jurídico.   
ii. Control posterior: controla que los presupuestos se hayan aplicado is'hagi hecho el gasto correspondiente de acuerdo a la legalidad. De ahí puede derivar diferentes tipos de consecuencias: responsabilidad de tipo contable y de responsabilidad de carácter penal, ya que el delito de malversación de fines públicos está recogido en la ley, y si hay indicios de delito penal se ha de poner el caso en conocimiento de la jurisdicción penal.

b. Controles de carácter jurídico: se articulan desde una doble dirección.

i. Asesoramiento jurídico: se puede considerar como una forma o modalidad de control, ya que si existe sobre una determinada gestión un informe jurídico, es evidente que el contenido de este informe sirva para el control de los actos administrativos. Por tanto, estas tareas son asumidas por Ganivet Jurídico Central y por el cuerpo de Abogados de la Generalitat. El Ganivet Jurídico Central no puede tomar ninguna medida de control, pero si que con sus opiniones se puede ejercer este control.

ii. Sistema de recursos de vía administrativa: Hay una confluencia de legislación estatal, porque la Ley 30/1992 es la aplicación directa a todas las administraciones públicas, y estas pueden introducir adaptaciones en la estructura de los recursos administrativos, por lo tanto, el hecho que los administrados puedan utilizar la vía del recurso es una vía de control.

También se ha ido introduciendo el sistema arbitral de resolución de conflictos entre la administración y los administrados, como es el caso de las prestaciones sanitarias.

La última decisión queda en manos de la administración y su decisión esgotarà la vía administrativa y se podrá pasar a otro tipo de control, que son los controles externos.

B. Control externo: fuera del ámbito administrativo y ejercen sus funciones con independencia.

a. En primer lugar está el Síndic de Greuges y la Sindicatura de Cuentas.

El Síndic tiene unas funciones administrativas que son las de inspeccionar la actividad de la administración en general, y también otras administraciones como la local. Esta tarea de supervisión puede iniciar por iniciativa propia o por petición de interesado. Pero el Síndic no tiene poderes decisorios, ya que sólo supervisa, pide información, asume la información y elabora recomendaciones y formas de actuar la administración pública y además, tiene el deber de informar a los interesados sobre las actuaciones que ha llevado a cabo. El no poder tomar decisiones, su actuación se agota y las decisiones de los Síndic de Greuges no pueden ser objeto de recurso, por tanto, no puede intervenir la jurisdicción contencioso - administrativa.   
La Sindicatura de Cuentas tiene las funciones que ha tenido siempre el Tribunal de Cuentas, pero ahora traspasadas a las Comunidades Autónomas. La Sindicatura tiene una función fiscalizadora, que se refiere a la liquidación de los presupuestos ya la gestión económica de la Generalitat, por lo tanto, si la intervención general actúa en el orden interno, la Sindicatura lo hace externamente. Pero la Sindicatura de Cuentas tiene sus funciones limitadas, ya que no dispone de potestades jurisdiccionales que sí tiene el Tribunal de Cuentas, y tampoco puede controlar las administraciones locales para que le corresponde, también, al Tribunal de Cuentas.

b. En segundo gran grupo es el poder judicial, la jurisdicción contencioso - administrativa, concretamente. La Ley Orgánica del Poder Judicial bastante-con las referencias constitucionales, deja claro que el control de la Administración Pública de las Comunidades autónomas pasa por la jurisdicción contencioso - administrativa, por lo tanto, el artículo 1.1 de la Ley Contencioso - administrativa nos delimita el ámbito de actuación respeta la actuación de la Comunidad Autónoma, respecto al derecho administrativo, la potestad reglamentaria y los decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.

El artículo 2.a. de la misma ley, se refiere a actos del gobierno autonómico en tres aspectos:

i. Protección de los derechos fundamentales.

ii. Elementos reglados de los actos del gobierno.

iii. Indemnizaciones que se deriven de estos actos

Los elementos reglados de los actos del gobierno y las indemnizaciones que se derivan de estos actos, tienen mucha importancia porque cuando se habla de control y de las indemnizaciones se está introduciendo la posibilidad de que existan actos políticos que vengan de un gobierno autonómico. El acto político estaba reservado exclusivamente a los actos del Consejo de Ministros y que fueran de materias tasadas: política exterior, defensa, organización y mando militar, esencialmente.

Si la ley de la jurisdicción admite que hay actos del gobierno autonómico que tengan elementos no reglados y, por tanto, exentos de control, está diciendo indirectamente que el gobierno autonómico también puede hacer actos de carácter político que sólo podrían ser objeto de control, porque vulneran los derechos fundamentales, porque hacen un perjuicio a alguna persona para determinar la indemnización correspondiente.   
El control judicial queda claro si analizamos las diferentes legitimaciones procesales que articula el artículo 19 de la ley. Esencialmente son tres tipos:

1. Artículo 19.1, atribuye legitimación administración estatal para impugnar actos y disposiciones de las administraciones autonómicas.
2. Artículo 19.1.d, establece lo contrario, es decir, la administración autonómica puede impugnar actos y disposiciones de la administración del estado o incluso de las administraciones locales si afectan a su autonomía. Esta última expresión el Tribunal Supremo la interpretado diciendo que las administraciones autonómicas no pueden impugnar cualquier acto o disposición de la administración central, sino que tiene que haber incidencia en la atribución de competencias que tiene la Comunidad autónoma.
3. El artículo 19.1.e, dice que las entidades locales pueden impugnar actos y disposiciones del estado como de la administración autonómica. Existe el sistema que se ha llamado el contencioso - interadministrativo, es decir, administraciones diferentes, por tanto, dotadas cada una de su propia personalidad jurídica y de su ámbito de competencia que impugnar actos o reglamentos que cree que pueden afectar a la su esfera competencial.

El control administrativo se acaba aquí, porque el control del Tribunal Constitucional por la resolución de conflictos de competencia positivos y negativos planteado entre el estado y las comunidades autónomas es una cuestión diferente porque no es propiamente una actuación administrativa y queda fuera de la jurisdicción del Poder Judicial.